Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615967	SARGENT & KRAHN, en representación de OPTIMUM CRUSH, INC.	Denominativa	DURABITE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Especifique: “Partes y repuestos para máquinas trituradoras de rocas; piezas y repuestos para equipos de minería” por cuanto la descripción es demasiado amplia. Reemplace: “equipos de minería” por: “máquinas y aparatos de minería”; En cuanto a la prioridad invocada: Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620309	Jian José Contreras Cofré	Mixta	Diablos Afrotumberos Chile	Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 del Reglamento de la citada ley, y atendido el hecho que el Reglamento de Uso y Control acompañado adolece de ciertas omisiones y/o contiene disposiciones ilegales o que pueden inducir a errores o confusiones al público consumidor, se formulan las siguientes observaciones al Reglamento acompañado: .. En la clase N°42, en atención a que el signo se solicitó como una marca de certificación, y atendida esa naturaleza aclare o especifique los servicios que busca certificar en “coordinación y celebración de acontecimientos deportivos y culturales; organización de actos educativos, recreativos, deportivos y culturales;organización de espectáculos con fines culturales;organización de festivales étnicos con fines culturales o recreativos;organización y coordinación de exposiciones artísticas con fines culturales o educativos;organización y preparación de espectáculos musicales y otros eventos culturales y artísticos;organización, producción, presentación y gestión de conciertos de música, festivales, giras y otras actuaciones, eventos y actividades musicales y culturales; organización de conciertos de música pop latina;formación sobre música y servicios de entretenimiento;organización de espectáculos musicales;organización de espectáculos cinematográficos, espectáculos musicales en vivo y acontecimientos culturales y deportivos; organización de concursos y otros eventos deportivos y culturales con fines benéficos;organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas;organización de eventos culturales con fines benéficos;organización de eventos culturales;organización de eventos culturales y artísticos;organización de eventos deportivos y culturales;organización de eventos en el ámbito de la arquitectura con fines culturales o educativos;organización de eventos en el ámbito del cine con fines culturales o educativos;organización de exposiciones con fines culturales e educativos;organización de exposiciones de animales con fines culturales o educativos”, teniendo especialmente presente, que los servicios NO pueden ser prestados por el titular de la marca, acorde a lo dispuesto en el art. 23 bis b) de la Ley N° 19.039.-

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la citada ley, y atendido el hecho que el Reglamento de Uso y Control acompañado adolece de ciertas omisiones y/o contiene disposiciones ilegales o que pueden inducir a errores o confusiones al público consumidor, se formulan las siguientes observaciones al Reglamento acompañado: 1. Señale, los datos del titular, esto es: nombre o razón social, rol único tributario, dirección, y alguno de contacto. Acorde a lo dispuesto en el articulo 23 Bis C. letra A de la ley 19.039. 2. Señale las clases, y los servicios que busca certificar con la solicitud de autos. Teniendo presente, que, dada la naturaleza del tipo de marca pedida, el titular de la marca NO PUEDE PRESENTARLOS, solo certificar los que presentan los usuarios de la marca, ya que, en caso de prestarlos por el titular, se perdería la objetividad de la certificación. 3. Especifique en términos claros, concretos y precisos cual o cuales son la o las calidades, los componentes, el origen, o cualquier otra característica de los correspondientes servicios que certificarán mediante la marca de certificación. 4. Señale claramente las condiciones y modalidades de uso de la marca. Esto es, la descripción de los requisitos que habilitarán a los interesados para solicitar al titular de la marca autorización para su uso y su aceptación a los mecanismos de control que tendrá el titular de la marca para asegurar que se cumplan las condiciones de uso contenidas en el Reglamento de Uso, por cuanto el en artículo N°4 del reglamento propuesto no es claro cuáles son el “son las condiciones y modalidades de uso” de forma delimitada, solo se refiere a una serie de lineamentos vagos, que no son claros, se habla de símbolos, pero no se indica cuales. Usa

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				expresiones ambiguas, como “que no se alineen con los principios de la marca”, pero no son claros esos principios. A mayor abundamiento, no es claro cuales son concretamente los elementos comunes, que se certificarán, con la solicitud de autos. 5. En relación a los requisitos de afiliación para los usuarios de la marca colectiva, no es claro cuál o cuáles, serán las pruebas de uso, ya que ellas no se han detallado, cuáles son los lineamientos de diseño, que se deben respetar. Ni como formalmente se demostrará la “contribución activa”. 6. Señale de forma clara y precisa los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca, en atención a que en el artículo N°6 del reglamento lo señala en términos demasiado amplios, y que no se ajuntan con los servicios pedidos de clase 41, que son los que serán certificado (solo ellos) por la solicitud de autos. A mayor abundamiento, se habla de “productos”, pero la para solo es pedida para certificar servicios. La descripción de prohibiciones, no es consistente con las modalidades de uso, ni los servicios pedidos. Por lo que las prohibiciones quedan a la arbitrariedad de lo que defina el “comité de supervisión cultural”, como: apropiación cultural, o elementos No relacionados con la cultura afrodescendiente, pues no es claro cuáles son dichos elementos. Quedando los usuarios de la marca en total indefensión. 7. Indique, cuales son los derechos y deberes de los usuarios autorizados al uso de la marca. Acorte a lo señalado en el artículo 8, letra d. del reglamento de la ley 19.039. 8. Indique el mecanismo de apelación, y revisión de las sanciones, aplicadas a los usuarios de la marca, en caso de incumplimiento del Reglamento de Uso.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9. En cuanto a la forma de modificación del reglamento de uso, señale como se materializaran dichas modificaciones, y en el mismo sentido como se comunicarán a los usuarios de la marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620324	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriel Patricio Gallo Bulo	Mixta	Respifit	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. **En la clase N°9**: Reclasifique "parches nasales deportivos" a la clase 10, cómo "dilatador nasal externo para deportistas", atendido a que en dicha clase se encuentran los dilatadores nasales en general, y algunos productos análogos como "cintas adhesivas para deportistas". Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Respifit". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Respifit Chile", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Respifit Chile", por "Respifit" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620342	María Victoria Bezares Rodríguez, en representación de María Victoria Bezares Rodríguez, Javiera Parragué Morgado y Jimena Edith Duque Arias	Denominativa	Renueva Salud Mental	Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, por tres solicitantes, todos deberán conferir poder, a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante y mandatario. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.
1620361	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de GRUPO COLGRAM S.A.	Denominativa	C74 BY COLLOKY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620413	José Gerardo Cornejo González, en representación de Vextus SPA	Denominativa	Vextus	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.
1620437	Karen Paola Sabat Barbano, en representación de Tamara Karina Fischman Sabat	Denominativa	Property Savvy	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621063	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA , en representación de Junta de Vecinos N°8 Carrizalillo	Mixta	SABOR Y TRADICION DE CARRIZALILLO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido el tenor del **artículo 23 bis A, incisos 1 y 2 de la Ley de Propiedad Industrial** donde se establece que **el titular de una marca colectiva sólo podrá ser una asociación de productores o prestadores de servicios**, se hace necesario **solicitar la aclaración de titularidad**, puesto que en este caso es Junta de Vecinos N°8 Carrizalillo, lo cual no da luces de cumplir con este requisito. Para continuar como marca colectiva, deberán acreditar con algún documento legal que el titular, Junta de Vecinos N°8 Carrizalillo, corresponde a una asociación de productores de de aceitunas. En el caso de que no fuera posible, se podrá cambiar el tipo de marca de colectiva a una de productos y servicios, y deberá en su caso renunciar al reglamento de uso acompañado.
1621539	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de BAGLEY CHILE S.A.	Mixta	SELZ FURIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Indique a base de que son los "snacks salados" pues dependiendo de ello corresponde revisar la clasificación en clase 30 o 29, a modo de sugerencia en esta clase hay "snacks a base de cereales; snacks de pan crujiente; snacks a base de maíz; snacks a base de harina".

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621540	Dominique Hamburger Mabe, en representación de Dominique Hamburger Mabe y Fernanda Millaray González Palma	Denominativa	Repetit	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, **es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI**, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Fernanda Millaray González Palma, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de dos personas naturales. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621562	Germán Antonio Norambuena Contreras, en representación de Protesec spa	Mixta	Protesec Agro Servicios Minería	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Corrección de oficio sobre la denominación:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “PROTESEC AGRO SERVICIOS MINERÍA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, PROTESEC no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, PROTESEC por PROTESEC AGRO SERVICIOS

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MINERÍA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1621563	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Rolando Valenzuela Paredes y Shirley Eliana De Las Nieves Castillo Chávez	Mixta	Hostal Hudson	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "servicios de alojamiento" por "servicios de alojamiento temporal". 2. Corrija "arriendo de cabañas" por "alquiler de cabañas de vacaciones" de modo que quede clara la temporalidad del servicio y no se confunda con servicios de arriendo de clase 36. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1621564	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Doma SpA	Mixta	SAMYANG	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1621565	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Doma SpA	Mixta	BULDAK	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621566	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Doma SpA	Mixta	OTTUGI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1621567	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de SOCIEDAD DE CAPACITACION IKARIA SPA	Mixta	IKARIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1621568	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Manuel Antonio Angel Flores	Mixta	BOSS BURGER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1621569	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de VR MARKETING SPA	Mixta	VR RACING	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621571	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Paulina Andrea Valenzuela Toledo	Mixta	CRECIENDO SALUDABLE PROGRAMA DE NUTRICIÓN INFANTIL ESCOLAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CRECIENDO SALUDABLE PROGRAMA DE NUTRICIÓN INFANTIL ESCOLAR". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CRECIENDO SALUDABLE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CRECIENDO SALUDABLE por CRECIENDO SALUDABLE PROGRAMA DE NUTRICIÓN INFANTIL ESCOLAR a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621572	Dirk Michael Fox Kruckenberg	Mixta	DBA INGENIERÍA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621573	Pablo Andrés Ramírez López	Mixta	SOUTH BEEF	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621574	Pablo Andrés Ramírez López	Denominativa	FAIR CATTLE MARKET	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621575	Juan Enrique Rivera Fernández	Mixta	FIESTA COSTUMBRISTA DE SANTA ROSA CHICA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621576	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD LINDO AMIGO SPA	Mixta	FERRETERÍA LINDO AMIGO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "FERRETERÍA LINDO AMIGO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LINDO AMIGO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LINDO AMIGO por FERRETERÍA LINDO AMIGO a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621577	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Matías Ariel Fernández Fernández	Figurativa		Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621578	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Javier Ignacio Quintana Godoy	Mixta	MONTELUX ESPECIALISTAS EN TU ZONA DE CONFORT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MONTELUX ESPECIALISTAS EN TU ZONA DE CONFORT". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MONTELUX no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, MONTELUX por MONTELUX ESPECIALISTAS EN TU ZONA DE CONFORT a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621579	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcelo Andrés Nova Quitral	Mixta	CP CAFE PALERMO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1624883	Organización No Gubernamental de Desarrollo Cultural Animal Libre, en representación de Asociación Gremial Chile en Base a Plantas	Mixta	Asociación Chile en Base a Plantas	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que una persona juridica ante este instituto no puede ser representada por otra persona juridica, deberá acompañar un poder donde conste que Mauricio Javier Serrano Palma como representante de Organización No Gubernamental de Desarrollo Cultural Animal Libre, puede actuar en representación de Asociación Gremial Chile en Base a Plantas. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625350	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mining Industry and Innovations Systems Spa	Mixta	Angelis Ecosystem	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido el poder en custodia invocado N° 235380 el cual no corresponde al solicitante. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625400	Abraham Segundo Bravo Pereira	Denominativa	ICE DRIP VVS Joyería Chile	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608230	SARGENT & KRAHN, en representación de SERCOTEL S.A. DE C.V.	Mixta	TELCEL	Se deja constancia que en resolución de observaciones de forma de fecha 10-04-2025 se eliminó de oficio: En clase 9: "discos compactos (audio y video)", "discos ópticos compactos", "programas de juegos informáticos", "publicaciones electrónicas descargables". En clase 38: "alquiler de teléfonos", "alquiler de aparatos de telecomunicación", "comunicaciones por terminales de computadora", "transmisión de mensajes e imágenes asistida por computadora", "comunicaciones por redes de fibra óptica", "comunicaciones radiofónicas" A escrito de fecha 14-05-2025. Por cumplido lo ordenado.
1608652	Claus Krebs Poulsen, en representación de Nu Pagamentos S.A. - Instituição de Pagamento	Denominativa	NuPay	A escrito de fecha 21-05-2025. Por cumplido lo ordenado.
1609989	SARGENT & KRAHN, en representación de HMH EDUCATION COMPANY	Mixta	HMH	A escrito de fecha 23-05-2025. Por cumplido lo ordenado.
1610258	Moises Hernan Castro Toro, en representación de VMware LLC	Mixta	VMWARE	A escrito de fecha 09-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Téngase por cumplido lo ordenado.
1614194	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	ELECTRIC BLUE	En cuanto a la prioridad invocada: Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud
1614279	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Eduardo Lorenzo Román Calderón	Mixta	AGRICOLA ALMA VIVA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 19-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614393	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	VIKING BERRY	En cuanto a la prioridad invocada: Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617896	SARGENT & KRAHN, en representación de Masterchem Industries LLC	Denominativa	COVERPRO	En cuanto a la prioridad invocada: Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud
1617902	SARGENT & KRAHN, en representación de Masterchem Industries LLC	Denominativa	COVERPRO	En cuanto a la prioridad invocada: Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud
1620306	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MC Maquinarias Spa	Mixta	MC Equipos	
1620316	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Antonio Capponi Castillo	Mixta	Betronka	
1621525	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Fabián Alejandro Ramírez Muñoz	Mixta	Sea Power + Bluenutrition Flow	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1621532	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Fabián Alejandro Ramírez Muñoz	Mixta	Kollofken Functional Sea Food	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1621546	Gonzalo Andrés Nazal Vergara	Mixta	Haku	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1621557	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones RJCP SPA	Mixta	Debebé	
1624421	ASESORIAS SCHUSTERDAUTOR LIMITADA, en representación de BACUHO AUDIOVISUAL SpA	Denominativa	Las Almas de Escazú	A escrito de fecha 27-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1624954	Claudio Javier Villarroel Torres, en representación de Francisca María Concha Le-beuffe y Ruperto Andrés Pinochet Olave	Denominativa	PINOCHET & CONCHA ABOGADOS	A escrito de fecha 29-05-2025: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud de los poderes en custodia N° 268573 y 268814. Al primer otrosí: Téngase por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625066	Pablo Andrés Muñoz Sáez, en representación de GREEN SPORT CLUB TEMUCO	Mixta	GREEN SPORT CLUB TEMUCO 2022	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "GREEN SPORT CLUB TEMUCO 2022". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", GREEN SPORT CLUB TEMUCO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, GREEN SPORT CLUB TEMUCO, por GREEN SPORT CLUB TEMUCO 2022, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1625082	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de PROKART SPA	Mixta	NO PROKART NO EVENT	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1625326	Luis Gonzalo Jiménez Rosales	Denominativa	R2R	
1625328	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Qurbat	
1625332	Paola Andrea Marino Raimondi	Denominativa	EcoBlock Lite	
1625334	Juan Francisco Salas Correa	Mixta	innovant group	
1625335	Tomás Rodrigo Rubio Riquelme	Denominativa	rubiodetejada	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625339	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Importadora Comercializadora Y Distribuidora Tools Equipment Limitada	Mixta	TEASCHILE	
1625340	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Importadora Comercializadora Y Distribuidora Tools Equipment Limitada	Mixta	TEASCHILE	
1625341	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Importadora Comercializadora Y Distribuidora Tools Equipment Limitada	Mixta	TEASCHILE	
1625342	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Gestión Inmobiliaria e Inversiones Notue Spa	Mixta	Australis Inmobiliaria y Constructora	
1625344	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Importadora Comercializadora Y Distribuidora Tools Equipment Limitada	Mixta	TEASCHILE	
1625345	Ricardo Moisés Silva García	Denominativa	INGEFERRE	
1625346	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Gestión Inmobiliaria e Inversiones Notue Spa	Denominativa	Australis Inmobiliaria y Constructora	
1625347	Miguel David Fleischmann Furth	Denominativa	RR.K	
1625348	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Gestión Inmobiliaria e Inversiones Notue Spa	Mixta	Australis Inmobiliaria y Constructora	
1625349	Miguel Angel Salazar Bastidas	Denominativa	powerbet	
1625351	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Gestión Inmobiliaria e Inversiones Notue Spa	Denominativa	Australis Inmobiliaria y Constructora	
1625352	Miguel David Fleischmann Furth	Denominativa	RR Kabel Limitada	
1625354	Rodrigo Fernando Espinoza Cifuentes	Denominativa	ORVITAL	
1625356	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Importadora Comercializadora Y Distribuidora Tools Equipment Limitada	Mixta	TEASCHILE	
1625358	Alejandro Francisco Valenzuela Salinas, en representación de LIMPIAFOSAS JASA SpA	Mixta	LIMPIAFOSASUR	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625370	Daniella Alejandra Faúndez Saavedra, en representación de Igor Andrés Solís Gatica	Mixta	TEKBAG Bolsa de Emergencia Reutilizable	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "TEKBAG BOLSA DE EMERGENCIA REUTILIZABLE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TEKBAG, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, TEKBAGX, por TEKBAG BOLSA DE EMERGENCIA REUTILIZABLE, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1625372	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Gh SPA	Mixta	Circo Mundos Mágicos	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625373	Francisca Alejandra Valdés Escobar, en representación de olivia joyas spa	Denominativa	olivia joyas y accesorios	
1625375	Benjamín Felipe Nilo Palacios	Mixta	Gremio Capilar	
1625376	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de PRODUCCIONES MAPA LIMITADA	Denominativa	Hazte Ver	
1625379	Christian Ariel Gallardo Castro	Mixta	SISMO	
1625380	Felipe Ignacio San Martín Vogel	Mixta	Search Sports	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1625381	Benny Andrés Opazo Sobarzo, en representación de José Roberto Standen Pérez	Denominativa	Agrícola y Ganadera Santa Ana	
1625382	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de HD OPTICAS S.A.	Mixta	DW DYNAMIC WORK	
1625383	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LIMITADA	Mixta	MILITARY SHOT	
1625384	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Maqui New Life S.A.	Mixta	BIORESILIENCE @AT WORK	
1625385	Pedro Raúl Pino Cisneros, en representación de Johnny César Riquelme Jara	Mixta	CDF Automotriz Servicio Automotriz	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625386	Primavera Alejandra Alfaro Cuevas	Mixta	Del Otro Lado Podcast	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Del Otro Lado Podcast”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Del Otro Lado”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Del Otro Lado”, por “Del Otro Lado Podcast” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1625387	Benny Andrés Opazo Sobarzo, en representación de José Roberto Standen Pérez	Denominativa	Conmax	
1625388	César Enrique Cabezas Cornejo, en representación de Productora Cabezas Ovando SPA	Denominativa	Alonso y Cachudito	
1625389	Natalia Alida Rojas Soto, en representación de Do Patagonia SpA	Mixta	Do Patagonia	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625390	Juan Carlos Sandoval Castillo	Mixta	EL PILÁN EL GUSTO DE MI PUEBLO	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "EL PILÁN EL GUSTO DE MI PUEBLO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "EL PILÁN", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "EL PILÁN", por "EL PILÁN EL GUSTO DE MI PUEBLO" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1625391	Juan Pablo Hinrichsen Picand	Mixta	Juanito el Chulengo	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1625393	Teresita Marin Suarez	Denominativa	Delicias Libres	
1625394	Víctor Hugo Zúñiga Araos, en representación de Hombres de Negro spa	Denominativa	Hombres de Negro	
1625395	Gabriel Pandu Gatti Quezada	Denominativa	TIENDAJAGG	
1625397	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Baroque King	
1625398	Valeria Jesús Bahamonde Oliva	Mixta	B BEERDALA	
1625399	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	SECRETARIAT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625401	Beatriz Teresa Bustos Schmutzer, en representación de AMARANA SpA	Mixta	Amarana	
1625402	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	V.I.P TRAP	
1625403	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LIMITADA	Mixta	M CAMPSOR	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “M CAMPSOR”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “CAMPSOR”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “CAMPSOR”, por “M CAMPSOR” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1625405	Valeria Jesús Bahamonde Oliva, en representación de Cervecería Pilchero SPA	Denominativa	PILCHERO	
1625406	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LIMITADA	Mixta	M CAMPSOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625407	Yesenia Del Carmen Fernández González, en representación de AGENCIA DE TURISMO QUIMBAYA TOURS SPA	Mixta	visit-latin-america	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625448	JARRY IP SPA, en representación de Blush-Bar S.A.S	Denominativa	BLUSH-BAR, TODO ES MEJOR EN ROSADO	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604634	Mario Antonio Gutiérrez Avendaño	Denominativa	Viejo Pascuero Puerto Montt	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, de uso común y carente de distintividad. En efecto, el conjunto “Viejo Pascuero Puerto Montt”, corresponde al apodo popular que se utiliza para referirse a Santa Claus, el personaje que entrega regalos a los niños en Navidad, de este modo se describe el tipo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios que se ofrecen en la cobertura solicitada, esto es celebración de eventos en vivo y servicios relacionados, los que se prestaran en la cuidad de Puerto Montt, lugar de domicilio del solicitante. A mayor abundamiento, el signo que carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros que ofertan los servicios cuya protección se solicitan, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607175	Juan Pablo Silva Amaya	Mixta	FARMA HOMETEST, Tu Aliada en Cuidado y Salud	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base al término FARMA y a los términos en inglés HOMETEST, donde Farma se entiende como medicamento y Hometest se traduce como prueba casera. Atendido lo dicho, se pone de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manifiesto que el término solicitado resulta abiertamente descriptivo de los productos solicitados, seguido de la frase publicitaria Tu Aliada en Cuidado y Salud, que no le otorga distintividad. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607265	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DREAM & DISCOVER SpA	Mixta	RAPANUIDREAM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: 1. Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el signo solicitado contiene la denominación RAPA NUI y la imagen de MANUTARA sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva, el cual se vincula al pueblo originario de Rapa-Nui por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un signo que incorpora elementos pertenecientes a un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009; (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos: Que, habiéndose requerido información sobre el signo RAPA-NUI, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuo informe oficio N°81 y N°101, de fecha 28 de abril de 2022, señalando que: “Rapa Nui es el nombre de uno de los pueblos originarios reconocidos por la Ley Indígena N°19.253. Además, Rapa Nui en la lengua del mismo nombre significa “Isla Grande” Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal e) determina la imposibilidad de registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad. Que adicionalmente, el art. 10 bis del Convenio de la Unión de Paris (CUP), incorporado al derecho interno chileno, señala que constituye acto de competencia desleal "… todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial"; agregando en su numeral tercero, que en particular deberán prohibirse: "las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos". Que, la iconografía de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación, sin que la adición de cualquier otro elemento, ya sea que consista en palabras, letras, números, caracteres tipográficos u otros elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos, dibujos, etc., logre desvirtuar dicha afirmación. Lo que resulta aún más evidente, si la expresión que se adiciona, es de uso común y/o descriptiva en relación a los productos y servicios para los cuales se solicita la protección, como ocurre en el caso que motiva este procedimiento. 2. Artículo 20 letra F) "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios" En efecto, el signo pedido incluye la denominación del pueblo originario Rapa Nui, y la incorporación de la figura del pájaro MANUTARA, las que pertenecen a dicho grupo originario de Chile y es una expresión e imagen que forman parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Y que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letras E) y F) inciso 1° de la Ley N° 19.039.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607704	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de RECUPAC S.A.	Mixta	RECUPAC COIPSA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1607307, marca COIPSA, que distingue Pasta de madera; pasta de madera en disolución para fines de fabricación; pasta de papel; pulpa de madera; pulpa de papel reciclado; reforzadores químicos para el papel; plásticos en bruto en forma de polvo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gránulos, líquido o pasta; plásticos en bruto en todas sus formas; plásticos en bruto (materia prima); plásticos en bruto para uso industrial; plásticos sin procesar para uso industrial. de la clase 1; Bolsas de plástico o papel para embalar mercancías; bolsas y artículos de embalar, empaquetar y almacenamiento de papel, cartón o plástico; cajas de embalaje de cartón; cajas de papelería; contenedores de cartón para el envío de mercancías; embalajes de papel; materiales de relleno de papel o cartón; papel; bolsas de papel; bolsas de papel para embalar; cajas de cartón para embalaje previamente montadas; cajas de fibra de cartón; papel absorbente; cartón; cubierta de cartón para cartón corrugado; envolturas de papel o materias plásticas para embalar; papeles para uso industrial; cartón ondulado; cartón para uso industrial; cajas de cartón; bolsas [sobres, bolsitas] de plástico o papel para embalar mercancías; cartón corrugado; cajas de cartón corrugado; contenedores [cajas] de cartón; envoltorios de papel; materiales de cartón ondulado para empaquetar; papel de periódico; cartón impermeable; papel de envolver; papeles para uso doméstico e industrial; cartón corrugado para empaquetado; papel de imprenta; cajas plegables de papel; cajas de cartón para llevar comida; papel para confeccionar bolsas y sacos; papel y cartón para uso industrial; pequeños envases de cartón para productos alimenticios; cajas de cartón para embalar; embalajes de cartón;cartón recortado; bolsas y sacos de papel; papel y cartón; cajas de cartón para reparto de mercancías; cajas expositoras de cartón; cambuchos; cartón contracolado; cartonajes; materiales de embalar [relleno] de papel o cartón; papel acanalado (corrugado); papel reciclado; materiales de embalaje [almohadillado y acolchado] de papel; papel para envolver alimentos; papel de embalaje; cartón de embalaje; sobres de papel o cartón para botellas; cajas de papel y cartón; envases de cartón; bolsas y cajas de papel, cartón o materias plásticas para embalaje; cajas de cartón plegables; cajas para embalar prefabricadas; envases de cartón reciclado; materiales de cartón corrugado para empaquetar; recipientes de cartón para transporte; cajas de papel o cartón]; cajas para embalar plegables, de la clase 16; Servicios de venta minorista o mayorista de papel, cartón y plásticos en bruto (materia prima); servicios de venta minorista o mayorista de papel, cartón y artículos de embalaje domestico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				e industrial; servicio de venta minorista o mayorista de productos de las clases 1 y 16; servicios de venta minorista o mayorista de artículos de embalaje de papel, cartón o plástico doméstico e industrial., de la clase 35; Transporte y almacenamiento de residuos y desechos. recogida de residuos domésticos e industriales; retirada [traslado y transporte] de residuos; transporte y almacenamiento de residuos y materiales reciclables, de la clase 39; Servicios de reciclaje de basura y desechos, servicios de tratamientos de residuos, selección de desechos y materias primas de recuperación. Destrucción de residuos y desechos; Reciclado de residuos; Reciclado de residuos y basura; Reciclaje de residuos y desechos; Selección de desechos y material reciclable; Selección de desechos y material reciclable (transformación); Tratamiento de materiales de residuos; tratamiento de desechos [transformación]; tratamiento del papel; tratamientos de materiales; Servicios de producción y generación de energía; reciclaje de papel y cartón; Fabricación por encargo de papel, cartón, plástico y productos de papel, cartón y plástico; tratamiento de papel, cartón y plástico para embalaje; reciclaje de materiales plásticos; reciclaje de plástico; procesamiento de plástico; Procesamiento y transformación de materias primas; transformación de energía de residuos en electricidad [servicios de reciclaje de energía], de la clase 40; Servicios de investigación, desarrollo, diseño, ingeniería e integración de componentes relativos a robótica. Servicios de investigación, desarrollo, diseño, ingeniería e integración de componentes relativos a automatización industrial. Servicios de mantenimiento y arriendo de robots y/o componentes de automatización industrial. Servicios de estudios y asesoría en automatización industrial; investigación y desarrollo de nuevos productos; proyectos y estudios de investigación técnica; servicios de análisis e investigación industrial; investigación y desarrollo de productos; investigación tecnológica en del reciclaje y tratamiento de residuos; servicios de asesoramiento relacionados con la investigación tecnológica; desarrollo de productos industriales; desarrollo en biotecnología; investigación y desarrollo en el ámbito de los productos de papel y cartón, de la clase 42. Solicitud N 1607311, marca COIPSA, que distingue Pasta de madera; pasta de madera en disolución para fines de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fabricación; pasta de papel; pulpa de madera; pulpa de papel reciclado; reforzadores químicos para el papel; plásticos en bruto en forma de polvo, gránulos, líquido o pasta; plásticos en bruto en todas sus formas; plásticos en bruto (materia prima); plásticos en bruto para uso industrial; plásticos sin procesar para uso industrial de la clase 1, Bolsas de plástico o papel para embalar mercancías; bolsas y artículos de embalar, empaquetar y almacenamiento de papel, cartón o plástico; cajas de embalaje de cartón; cajas de papelería; contenedores de cartón para el envío de mercancías; embalajes de papel; materiales de relleno de papel o cartón; papel; bolsas de papel; bolsas de papel para embalar; cajas de cartón para embalaje previamente montadas; cajas de fibra de cartón; papel absorbente; cartón; cubierta de cartón para cartón corrugado; envolturas de papel o materias plásticas para embalar; papeles para uso industrial; cartón ondulado; cartón para uso industrial; cajas de cartón; bolsas [sobres, bolsitas] de plástico o papel para embalar mercancías; cartón corrugado; cajas de cartón corrugado; contenedores [cajas] de cartón; envoltorios de papel; materiales de cartón ondulado para empaquetar; papel de periódico; cartón impermeable; papel de envolver; papeles para uso doméstico e industrial; cartón corrugado para empaquetado; papel de imprenta; cajas plegables de papel; cajas de cartón para llevar comida; papel para confeccionar bolsas y sacos; papel y cartón para uso industrial; pequeños envases de cartón para productos alimenticios; cajas de cartón para embalar; embalajes de cartón;cartón recortado; bolsas y sacos de papel; papel y cartón; cajas de cartón para reparto de mercancías; cajas expositoras de cartón; cambuchos; cartón contracolado; cartonajes; materiales de embalar [relleno] de papel o cartón; papel acanalado (corrugado); papel reciclado; materiales de embalaje [almohadillado y acolchado] de papel; papel para envolver alimentos; papel de embalaje; cartón de embalaje; sobres de papel o cartón para botellas; cajas de papel y cartón; envases de cartón; bolsas y cajas de papel, cartón o materias plásticas para embalaje; cajas de cartón plegables; cajas para embalar prefabricadas; envases de cartón reciclado; materiales de cartón corrugado para empaquetar; recipientes de cartón para transporte; cajas de papel o cartón]; cajas para embalar plegables, de la clase 16; Servicios de venta minorista o mayorista de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				papel, cartón y plásticos en bruto (materia prima); servicios de venta minorista o mayorista de papel, cartón y artículos de embalaje domestico e industrial; servicio de venta minorista o mayorista de productos de las clases 1 y 16; Servicios de venta minorista o mayorista de artículos de embalaje de papel, cartón o plástico doméstico e industrial, de la clase 35; Transporte y almacenamiento de residuos y desechos. recogida de residuos domésticos e industriales; retirada [traslado y transporte] de residuos; transporte y almacenamiento de residuos y materiales reciclables., de la clase 39; Servicios de reciclaje de basura y desechos, servicios de tratamientos de residuos, selección de desechos y materias primas de recuperación. Destrucción de residuos y desechos; Reciclado de residuos; Reciclado de residuos y basura; Reciclaje de residuos y desechos; Selección de desechos y material reciclable; Selección de desechos y material reciclable (transformación); Tratamiento de materiales de residuos; tratamiento de desechos [transformación]; tratamiento del papel; tratamientos de materiales; Servicios de producción y generación de energía; reciclaje de papel y cartón; Fabricación por encargo de papel, cartón, plástico y productos de papel, cartón y plástico; tratamiento de papel, cartón y plástico para embalaje; reciclaje de materiales plásticos; reciclaje de plástico; procesamiento de plástico; Procesamiento y transformación de materias primas; transformación de energía de residuos en electricidad [servicios de reciclaje de energía], de la clase 40; Servicios de investigación, desarrollo, diseño, ingeniería e integración de componentes relativos a robótica. Servicios de investigación, desarrollo, diseño, ingeniería e integración de componentes relativos a automatización industrial. Servicios de mantenimiento y arriendo de robots y/o componentes de automatización industrial. Servicios de estudios y asesoría en automatización industrial; investigación y desarrollo de nuevos productos; proyectos y estudios de investigación técnica; servicios de análisis e investigación industrial; investigación y desarrollo de productos; investigación tecnológica en del reciclaje y tratamiento de residuos; servicios de asesoramiento relacionados con la investigación tecnológica; desarrollo de productos industriales; desarrollo en biotecnología; investigación y desarrollo en el ámbito de los productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				papel y cartón, de la clase 42. Registro N 1298250, marca EMPRESAS COIPSA, que distingue Servicios de reciclaje de basura y desechos, servicios de tratamientos de residuos, selección de desechos y materias primas de recuperación de la clase 40. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607801	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Movilidad	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1445362, marca CONECTA Transporte, que distingue Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas de la clase 39. Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N 1331808, marca Connect, que distingue Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607809	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Mobility	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1445362, marca CONECTA Transporte, que distingue Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas de la clase 39. Registro N 1331808, marca Connect, que distingue Almacenamiento y reparto de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607815	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Movilidad	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, que distingue Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles, de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607819	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Mobility	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, que distingue Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles, de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607821	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Santiago	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1445362, marca CONECTA Transporte, que distingue Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas de la clase 39. Registro N 1331808, marca Connect, que distingue Almacenamiento y reparto de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607823	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, que distingue Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles, de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607829	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Avanza	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, que distingue Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 12. Registro N°847049, marca AVANZA, que distingue Automóviles y sus partes estructurales, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607842	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Urbano	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, que distingue Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607846	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	ConectaPlus	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, que distingue Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607853	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Hualpén	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1408581. CONECTA. Tarjetas magnéticas codificadas y tarjetas conteniendo circuito integrado (tarjetas inteligentes), lectores de tarjetas computadores designados para permitir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a las tarjetas inteligentes interactuar con terminales y lectores, equipos de telecomunicaciones, tales como terminales de transacción en puntos de venta y computadores para transmisión, despliegue y almacenaje de transacción, identificación e información financiera para uso en servicios financieros, bancarios e industriales de telecomunicaciones; tarjetas electrónicas, tarjetas electrónicas dotadas de unidad de memoria; tarjetas de acceso a servicios gestionados por una red informática global, a través de comunicaciones por satélite o inalámbricas, todas ellas dotadas de unidad de memoria; bandas magnéticas grabables, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607855	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Hualpén	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1445362, marca CONECTA Transporte, que distingue Transporte de personas; servicios de agencia para la organización del transporte de personas de la clase 39. Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N 1331808, marca Connect, que distingue Almacenamiento y reparto de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607861	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	eMobility Conecta	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1400494, marca CONECTATE, que distingue Alarmas antirrobo para vehículos; aparatos antirrobo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; aparatos de advertencia antirrobo para vehículos automóviles, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608409	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Chileenvios SpA	Mixta	CHILEENVIOS STORE BY MY DREAM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." EL signo solicitado incorpora en la denominación del Estado de Chile, sin que la adición del segmento "ENVIOS", seguido de la frase en inglés STORE BY MY DREAM, resulten suficientes para desvirtuar los presupuestos que configuran la causal de irregistrabilidad contenida en la letra a) del artículo 20 de la ley 19.039. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto, descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, "CHILENVÍOS, STORE BY MY DREAM" se compone del término "CHILE" que corresponde a la denominación de nuestro país y por "ENVÍOS" que según la RAE es definido como "Acción y efecto de enviar", señala e informa de manera abiertamente directa la naturaleza y el territorio dentro de los cuales se prestan los servicios del pretendido ámbito de protección, seguido de la frase publicitaria STORE BY MY DREAM. Sumado a que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608442	Yerly Rodrigo Fuica Letelier, en representación de COMERCIAL RENTACLIMA S.A.	Mixta	RENTACLIMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1392934, marca CLIMATRADE, que distingue Acumuladores de calor; acumuladores de vapor; aerotermos; alambiques; alimentadores de calderas de calefacción;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				almohadillas de calefacción eléctricas, que no sean para tratamiento médico; aparatos de aire acondicionado; aparatos de aire acondicionado para sellado de ventilación; aparatos de aire acondicionado por inducción local para uso industrial; aparatos de aire caliente; aparatos de calefacción de aire caliente para uso industrial; aparatos de calefacción eléctricos; aparatos de calefacción por combustible sólido, líquido o gaseoso; aparatos de calefacción por vapor para uso industrial; aparatos de climatización para uso industrial; aparatos e instalaciones de aire acondicionado; aparatos e instalaciones de enfriamiento; aparatos e instalaciones de refrigeración; aparatos e instalaciones de ventilación (aire acondicionado);aparatos e instrumentos de aire acondicionado, refrigeración del aire y ventilación; aparatos para calentar espacios; aparatos para la generación de vapor; bombas de calor; calderas de calefacción; calderas para instalaciones de calefacción; calentadores continuos; calentadores de agua; calentadores solares para agua; cúpulas de refrigeración; depósitos de expansión para instalaciones de calefacción central; dispositivos para el enfriar el aire; elementos calefactores; encendedores de gas; estufas (aparatos de calefacción); estufas de gas; evaporadores de refrigeración; evaporadores para aires acondicionados; filtros de aire para sistemas de climatización; filtros de aire para unidades de aire acondicionado; filtros para sistemas de aire acondicionado; humidificadores; humidificadores para radiadores de calefacción central; humidificadores para uso industrial; instalaciones de aire acondicionado; instalaciones de aire acondicionado central para uso industrial; aparatos de calefacción de pavimentos; aparatos de calefacción para acuarios; aparatos de calefacción por agua caliente para uso industrial; aparatos de calentamiento y refrigeración para la distribución de bebidas calientes y frías; aparatos de desecación; aparatos de deshidratación de residuos alimenticios; aparatos de desinfección; aparatos de desinfección para uso médico; aparatos de desodorización que no sean para uso personal; aparatos de ionización para el tratamiento del aire o del agua; aparatos e instalaciones de calefacción por piso radiante; aparatos e instalaciones de calefacción por suelo radiante; aparatos e instalaciones de secado; aparatos e instalaciones sanitarias; aparatos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para baños de aire caliente; aparatos para enfriar bebidas; aparatos para purificar el aire; aparatos y máquinas de hielo; aparatos y máquinas frigoríficos; aparatos y máquinas para purificar el agua; aparatos y máquinas para purificar el aire; apliques para mecheros de gas; apliques para quemadores de gas; armarios frigoríficos; armarios refrigeradores eléctricos para vino; calderas de baño; calderas de gas; calderas que no sean partes de máquinas; calentadores de agua por bombeo eólico; calentadores de agua por inducción; calentadores de baño; calentadores para piscinas; calentadores por convección; caloríferos; campanas de ventilación; campanas de ventilación para laboratorios; chimeneas (hogares); chimeneas para viviendas; cisternas (depósitos de agua) de inodoro; colectores solares para calefacción; colectores solares térmicos (calefacción); condensadores de gas que no sean partes de máquinas; congeladores; congeladores eléctricos (para uso doméstico); congeladores eléctricos (para uso industrial); contenedores frigoríficos para el transporte; convector; convectores de calor; cámaras frigoríficas; deshumidificadores; deshumidificadores para uso doméstico; deshumidificadores para uso industrial; enfriadores de aire portátiles por evaporación; estufas de aceite (calefactores de uso doméstico); estufas de carbón para calefacción de ambientes para uso doméstico; estufas de cocina de aceite para uso doméstico; estufas de cocina eléctricas para uso doméstico; estufas de queroseno; estufas japonesas de carbón para uso doméstico (hibachi); evaporadores; extractores de aire; extractores de humo; filtros de agua; filtros de membrana de ósmosis inversa para el tratamiento del agua; filtros de aire para campanas extractoras; frigoríficos; grifos para tuberías y canalizaciones; heladeras portátiles eléctricas; humeros para calderas de calefacción. de la clase 11 y Abastecimiento (distribución) de calefacción; acondicionamiento de productos; almacenamiento; alquiler de aparatos y máquinas de congelación, refrigeración, climatización, ventilación, de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608467	Anthony Robert Aravena Aqueveque, en representación de CAFETERIA COFFEE TIME SPA	Mixta	COFFEE TIME	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido coffee time que se traduce del inglés al español como tiempo de café, es una expresión de uso común para los servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedidos que se utiliza para describir aquel momento para disfrutar de una taza de café, a menudo utilizado como una pausa o un momento de relajación. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que los elementos figurativos que se adicionan logren dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608473	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Federico Antonio Saieg Jalaff	Mixta	GRUPO TRADECENTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a la combinación del elemento GRUPO y al conjunto TRADE CENTER, el primero de ellos de uso común y necesario en el comercio para designar y referirse a un conglomerado de empresas o conglomerado empresarial en el que las empresas que lo componen pertenecen a sectores de actividad o ramas de negocios enteramente diferentes, mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es “centro de comercio” y que también puede ser entendido “como centro comercial”, esto es la edificación que alberga tiendas y locales donde se efectúan negocios, lo cual designa e informa de manera directa al público consumidor acerca de la destinación o aplicación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común sin contener elemento distintivo capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608474	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Federico Antonio Saieg Jalaff	Mixta	GRUPO TRADECENTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a la combinación del elemento GRUPO y al conjunto TRADE CENTER, el primero de ellos de uso común y necesario en el comercio para designar y referirse a un conglomerado de empresas o conglomerado empresarial en el que las empresas que lo componen pertenecen a sectores de actividad o ramas de negocios enteramente diferentes, mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es “centro de comercio” y que también puede ser entendido “como centro comercial”, esto es la edificación que alberga tiendas y locales donde se efectúan negocios, lo cual designa e informa de manera directa al público consumidor acerca de la destinación o aplicación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común sin contener elemento distintivo capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608475	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Federico Antonio Saieg Jalaff	Mixta	GRUPO TRADECENTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a la combinación del elemento GRUPO y al conjunto TRADE CENTER, el primero de ellos de uso común y necesario en el comercio para designar y referirse a un conglomerado de empresas o conglomerado empresarial en el que las empresas que lo componen pertenecen a sectores de actividad o ramas de negocios enteramente diferentes, mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es “centro de comercio” y que también puede ser entendido “como centro comercial”, esto es la edificación que alberga tiendas y locales donde se efectúan negocios, lo cual designa e informa de manera directa al público consumidor acerca de la destinación o aplicación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común sin contener elemento distintivo capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608477	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Federico Antonio Saieg Jalaff	Mixta	GRUPO TRADECENTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a la combinación del elemento GRUPO y al conjunto TRADE CENTER, el primero de ellos de uso común y necesario en el comercio para designar y referirse a un conglomerado de empresas o conglomerado empresarial en el que las empresas que lo componen pertenecen a sectores de actividad o ramas de negocios enteramente diferentes, mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es “centro de comercio” y que también puede ser entendido “como centro comercial”, esto es la edificación que alberga tiendas y locales donde se efectúan negocios, lo cual designa e informa de manera directa al público consumidor acerca de la destinación o aplicación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común sin contener elemento distintivo capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608515	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Dr. Kurt Wolff GmbH & Co. KG	Mixta	ENERGIZANTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1145525, marca SPA ENERGIZANTE, que distingue Jabones y Cosméticos en general. de la clase 3.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608552	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de NATIVE CANADA FOOTWEAR LTD.	Mixta	native SHOES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 820704, marca NATIVE, que distingue Vestidos, calzados, sombrerería de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608669	Elizabeth Yesenia Correa Golote, en representación de Comercializadora Glimmer SpA	Mixta	Glimmer Ideas y Más	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1603702 Marca GLIMMER CLASSIC Protege TOALLAS DE BAÑO, FUNDAS SET DE BAÑO. de la clase 24; CAMISAS, ROPA DE VESTIR Y ZAPATILLA. de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608672	Matías José Guzmán Cerda	Mixta	primal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1218147 Marca PRIMALWEAR Protege Vestuario, calzado, sombrerería. de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608728	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ECAP - EMPRESA CATARINENSE DE ADMINISTRACAO E PARTICIPACAO S.A	Mixta	COSTAO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**01138689,** marca **COSTA**, que distingue servicios de instituciones bancarias, de ahorro y de compañías de seguros, servicios financieros, de agencias de cambio, de clearing, de leasing, de cooperativas de crédito, de inversiones, de corredores de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				valores y de bienes; administradoras de inmuebles y de alquiler de todo tipo, de la clase 36; y al Registro N°**01138821**, marca **COSTA**, que distingue servicios de instituciones bancarias, de ahorro y de compañía de seguros, servicios financieros, de agencias de cambio, de clearing, de leasing, de cooperativas de créditos, de inversiones, de corredores de valores y de bienes, administradoras de inmuebles y de alquiler, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608730	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ECAP - EMPRESA CATARINENSE DE ADMINISTRACAO E PARTICIPACAO S.A	Mixta	COSTAO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**01129150,** marca **COSTA**, que distingue servicios de hoteles, restaurant, bar y establecimientos que se encargan de procurar alimentos o bebidas preparados para el consumo. Servicios de agencias de viajes o de corredores para reserva de hoteles

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para viajeros, salas cunas, de la clase 43; y al Registro N°**01138827?**, marca **COSTA**, que distingue servicios de hoteles, restaurant, bar y establecimientos que se encargan de procurar alimentos o bebidas preparados para el consumo. Servicios de agencias de viajes o de corredores para reserva de hoteles para viajeros, salas cunas, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608731	Estefanía Paulina Monet Garrido, en representación de ATRÉVETE SPA	Denominativa	ATRÉVETE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 801086 Marca ATREVETE Protege Servicios de producción y montaje de programas hablados, radiados y televisados producción de cine y televisión. de la clase 41 y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro 1043825 Marca ATREVETE A EMPRENDER Protege Publicidad, propaganda y marketing; gestión de negocios comerciales, trabajos de oficina. de la clase 35; Solicitud 1608544 Marca A ATRÉVETE Protege Organización y celebración de conferencias, convenciones, exposiciones educativas, clases, charlas, seminarios y talleres [formación]; impartición de cursos educativos, charlas, seminarios y programas de formación para jóvenes; servicios de instrucción y educación; servicios de educación profesional para los jóvenes; suministro de información sobre educación; educación complementaria; servicios de educación académica; servicios de educación y formación en el ámbito de la orientación personal y profesional; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; consultoría en materia de educación; suministro de información sobre educación y formación; educación a distancia; provisión de información sobre educación online; servicios de asesoramiento en materia de educación; clases personalizadas [educación y formación]; educación, enseñanza y formación. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608768	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Safeway Inc.	Denominativa	LUCERNE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 926908 Marca LUCERNA Protege Productos de panadería, pan, empanadas; productos de pastelería, pasteles, tortas, productos de confitería, calugas, chocolates,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastillas; galletas; helados comestibles; harinas y preparaciones a base de cereales; miel, levaduras, polvos para esponjar, hielo; fideos, pastas, yerba mate. de la clase 30 y Registro 1336869 Marca La Lucerna Protege Cerveza ale y lager; cerveza ale y porter; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza bock; cerveza con limonada; cerveza con sabor a café; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cerveza de raíz [refresco hecho con distintas raíces]; cerveza negra [cerveza de malta tostada]; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza saborizadas de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608770	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Safeway Inc.	Mixta	Lucerne DAIRY FARMS SINCE 1904	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 926908 Marca LUCERNA Protege Productos de panadería, pan, empanadas; productos de pastelería, pasteles, tortas, productos de confitería, calugas, chocolates,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastillas; galletas; helados comestibles; harinas y preparaciones a base de cereales; miel, levaduras, polvos para esponjar, hielo; fideos, pastas, yerba mate. de la clase 30 y Registro 1336869 Marca La Lucerna Protege Cerveza ale y lager; cerveza ale y porter; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza bock; cerveza con limonada; cerveza con sabor a café; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cerveza de raíz [refresco hecho con distintas raíces]; cerveza negra [cerveza de malta tostada]; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza saborizadas de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608775	Yumel Jose Ojeda Garcia	Mixta	FESTIVAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1323730 Marca FESTIVAL Protege Batidos de leche; bebidas a base de leche; bebidas de leche que contengan frutas; compota; compota de frutas; compotas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concentrados a base de frutas para cocinar; confituras; confituras y mermeladas; cortezas de fruta; crema a base de verduras, hortalizas y legumbres; crema de leche; ensaladas de frutas; ensaladas de frutas y ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres; fruta confitada; fruta enlatada [conservas]; fruta seca o aromatizada; frutas cocidas; frutas confitadas; frutas congeladas; frutas conservadas en alcohol; frutas cristalizadas; frutas cristalizadas, congeladas y en conserva; frutas en conserva; frutas en polvo; frutas encurtidas; frutas enlatadas; frutas enlatadas o embotelladas; frutas escarchadas; frutas estofadas; frutas fermentadas; frutas procesadas; frutas secas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocinadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; frutas, verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparadas; frutos secos aromatizados; frutos secos confitados; frutos secos preparados; frutos secos tostados; gelatinas de carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres; gelatinas de fruta; jaleas de fruta; jaleas de frutas (no de confitería); jaleas y confituras; jugos vegetales para uso culinario; leche; mermeladas; mermeladas y jaleas; mezcla de frutas secas; mousse de frutas, verduras y hortalizas; pasta de fruta prensada; pastas para untar a base de frutos secos; pastas para untar a base de frutas, verduras, hortalizas y legumbres; pulpa de fruta; pulpas de fruta; puré de frutas, verduras, hortalizas y legumbres; quesos; semillas preparadas*; vegetales enlatados o embotellados; frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocidas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres congeladas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; yogur; yogur para beber. de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608778	Matías Benjamín Valenzuela Franzani, en representación de ONE PRODUCTION CHILE SpA	Mixta	SPLASH! PRODUCCIONES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1345431 Marca COLOR SPLASH Protege Enseñanza de natación, explotación de baños de natación, facilitación de piscinas de natación, facilitación de gimnasios,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				explotación de instalaciones deportivas, información sobre actividades de entretenimiento, alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos, alquiler de equipo para buceo, coaching [formación]. Facilitación de piscinas de natación. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608779	Matías Benjamín Valenzuela Franzani, en representación de BOKKI FOODS SPA	Mixta	BOKKI Korean Street food	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1225339 Marca BÖKI RESTAURANT Protege Servicios hoteleros; servicios de motel; servicios de alojamiento en hoteles; servicios de preparación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentos y bebidas listos para su consumo prestados por hoteles; reservas de alojamiento temporal; servicios de campamentos de vacaciones (hospedaje); reserva de hoteles para viajeros; servicios de cafés; servicios de restaurantes; servicios de bar. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608973	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SOL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1213251 Marca SELLO SOL Protege Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; servicios de ingeniería; Realización de peritajes de ingeniería solar; Auditorías en materia de energía solar; Investigación en el campo de la energía solar; Servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía solar. de la clase 42.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608981	SILVA ABOGADOS , en representación de Marjorie Jaffa Kuperman Hanff	Denominativa	FUNMAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1337624 Marca FUNMAX Protege Juegos y juguetes; aparatos de gimnasia y artículos para el deporte. Adornos para árboles de navidad, excepto luces, velas y golosinas. Juguetes y muñecos con forma de personas y de animales. Figuras de juguetes, a saber, decoración interactiva para bebés y niños con forma de personas y de animales. de la clase 28.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608985	SILVA ABOGADOS , en representación de Marjorie Jaffa Kuperman Hanff	Denominativa	FUNMAX TOYS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1337624 Marca FUNMAX Protege Juegos y juguetes; aparatos de gimnasia y artículos para el deporte. Adornos para árboles de navidad, excepto luces, velas y golosinas. Juguetes y muñecos con forma de personas y de animales. Figuras de juguetes, a saber, decoración interactiva para bebés y niños con forma de personas y de animales. de la clase 28.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608987	SILVA ABOGADOS , en representación de Marjorie Jaffa Kuperman Hanff	Denominativa	FUNMAX TOYS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1337624 Marca FUNMAX Protege Juegos y juguetes; aparatos de gimnasia y artículos para el deporte. Adornos para árboles de navidad, excepto luces, velas y golosinas. Juguetes y muñecos con forma de personas y de animales. Figuras de juguetes, a saber, decoración interactiva para bebés y niños con forma de personas y de animales. de la clase 28.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608992	SILVA ABOGADOS , en representación de Marjorie Jaffa Kuperman Hanff	Denominativa	FUNMAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1337624 Marca FUNMAX Protege Juegos y juguetes; aparatos de gimnasia y artículos para el deporte. Adornos para árboles de navidad, excepto luces, velas y golosinas. Juguetes y muñecos con forma de personas y de animales. Figuras de juguetes, a saber, decoración interactiva para bebés y niños con forma de personas y de animales. de la clase 28.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609099	Karina Andrea Farías Meirelles, en representación de Absolutely Me SpA.	Mixta	Bonina	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 937065 Marca BONINI Protege Papel, cartón y artículos no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta. de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609105	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de SOL SERVICIOS LIMITADA	Denominativa	SERVISOL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1383740, marca SERVASOL, que distingue Asesoramiento en arquitectura; calibración (medición);comprobación de aparatos en el campo de la ingeniería

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctrica; comprobación o investigación sobre máquinas, aparatos e instrumentos; control de calidad; diseño/planificación e ingeniería de estaciones de aire comprimido; elaboración de planos para la construcción; ensayo de la funcionalidad de máquinas; ingeniería; peritajes (trabajos de ingenieros);prueba de materiales; realización de estudios de proyectos técnicos; servicios arquitectónicos; servicios de arquitectura e ingeniería; servicios de calibrado, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609107	SARGENT & KRAHN, en representación de B-CONEX LATAM S.A.S	Mixta	B-CONEX LATAM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1190904, marca CONNEX, que distingue Servicios de administración comercial de tiendas online, de la clase 35; Registro N°1190905, marca CONNEX, que distingue Servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de administración comercial de tiendas online, de la clase 35; Registro N°ICONEX, que distingue Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración de negocios y servicios de consultoría en gestión de negocios en el ámbito de productos de papel personalizado, especialmente, productos para papel de recibo, productos para etiquetas de papel, combinaciones de recibos y etiquetas, combinaciones de formularios y etiquetas, rollos de papel impresos, documentos, de la clase 35; Registro N°1298379, marca ICONEX, que distingue Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración de negocios y servicios de consultoría en gestión de negocios en el ámbito de productos de papel personalizado, especialmente, productos para papel de recibo, productos para etiquetas de papel, combinaciones de recibos y etiquetas, combinaciones de formularios y etiquetas, rollos de papel impresos, documentos, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609116	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ilia Marcela Avendaño Sánchez y Juan Ignacio Avendaño Sánchez	Mixta	nörvik	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1380432, marca NORVIK, que distingue Gafas, a saber, gafas de sol, lentes para gafas de sol, de la clase 9; Registro N°1398169, marca NORVIC, que distingue Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9 específicamente aparatos extintores de incendio para vehículos, aparatos extintores de incendios, extintores, extintores de fuego, mantas extintoras de fuego, mantas ignífugas y extintores de fuego; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios que tenga relación con los producto de la clase 9 ya mencionados; administración de negocios que tenga relación con los producto de la clase 9 ya mencionados; servicios de marketing que tenga relación con los producto de la clase 9 ya mencionados, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609128	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de OPA SpA	Denominativa	MTC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1311947, marca 1405 MTC, que distingue Información y asesoramiento en materia de preparación de comidas; Pizzerías; Provisión de instalaciones para ceremonias de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				matrimonio; Provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones; Salones de té; Sandwichería; servicios de banquetes; servicios de bar; Servicios de cafetería; servicios de catering; servicios de chef de cocina a domicilio; Servicios de restaurante y hotel, de la clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609199	ATRIUM S.A., en representación de Ricardo Octavio Orellana Labra y Heriberto Enrique González Rodríguez	Denominativa	COBRESPORT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1353005 Marca COBRESAL SPORT Protege Prendas de vestir; Calzado; Artículos de sombrerería; Camisetas de deporte; Calzado de deporte de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609222	Massiel Alejandra Arancibia Cádiz, en representación de Agrocomercial Green Universe Agriculture Chile Spa	Denominativa	ORGANIKEM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1064707 Marca ORGANICHEM Protege Productos químicos destinados a la industria, agricultura, silvicultura; resinas artificiales en estado bruto; abono para las tierras;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				composiciones extintoras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos destinados a la industria de la clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609224	Eduardo Sebastián Lacalle Pino	Mixta	ALTOMONTE COLEGIO EDUCACIÓN, DEPORTE Y NATURALEZA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1025670 Marca MONTEALTO Protege Servicios de educación, formación, esparcimiento, organización de eventos culturales. Salas cuna de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609228	Rodrigo Alejandro Wulliamoz Vergara, en representación de Sistemas y tecnológicos Ltda.	Mixta	TEC BATTERY ENERGIA DE CALIDAD PARA SU NOTEBOOK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°885500 Marca TEC Protege Máquinas de calcular, cajas registradoras, teléfonos, aparatos, facsímiles de telegrafiá, aparatos de telex, computadoras, dispositivos terminales y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				periféricos para computadoras, máquinas de contabilidad, maquinas facturadoras, aparatos para medir y máquinas para pesar y aparatos para imprimir para ser usados con estos, grabadoras de tiempo, tarjetas magnéticas, tarjetas ic para uso en transacción financiera, impresoras de códigos de barras, lectoras de códigos de barras, pizarrones electrónicos capaces de producir copias de cartas escritas y cuadros dibujados en dichas tablas; aparatos e instrumentos ópticos y cinematográficos, procesadoras de palabras, tales como: impresoras de red; impresoras de ordenador; máquinas fotocopiadoras; máquinas de fax; impresoras láser; escáneres [equipos de procesamiento de datos]; impresoras con funciones de fotocopiadora, fax y escáner; impresoras de etiqueta para su uso con ordenadores; impresoras térmicas; lectores de identificación por radiofrecuencia [RFID]; etiquetas de identificación por radiofrecuencia [RFID]; etiquetas con chips RFID integrados; cabezales de impresión para impresoras de inyección de tinta; software informático; programas de ordenador; terminales de punto de venta [POS]; letreros digitales; cartuchos de tóner vacíos para fotocopiadoras; cartuchos de tóner vacíos para impresoras de la clase 9; Solicitud 1609069 Marca TECPOWER CALIDAD ASEGURADA PARA SU NOTEBOOK Protege baterías y cargadores de baterías; cargadores de batería inalámbricos; cargadores de baterías alimentados por energía solar; cargadores de baterías de teléfonos; cargadores de baterías de teléfonos celulares; cargadores de baterías de teléfonos celulares para vehículos; cargadores de baterías de teléfonos móviles; cargadores de baterías de teléfonos móviles para su uso en vehículos; cargadores de baterías de teléfonos móviles para vehículos; cargadores de baterías para computadoras de regazo; cargadores de baterías para consolas de videojuegos; cargadores de baterías para ordenadores portátiles; cargadores de baterías para smartphones; cargadores de baterías para su uso con teléfonos; cargadores de baterías para tabletas; cargadores de baterías para tabletas electrónicas; cargadores de baterías para teléfonos inteligentes de la clase 9. (éste último diferencia en razón social). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609231	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Alice's Room Spa	Denominativa	ALICIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1106922 Marca CASALICIA Protege Servicios de reagrupamiento de mercaderías, excluidas aquellas pertenecientes a las clases 16 y 30, de diversa procedencia (excepto su

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de compra y venta al por mayor y detalle de productos de las clases 1 a la 34, excepto aquellos incluidos en las clases 16 y 30, a través de internet; servicios de importación, exportación y representación comercial de todo tipo de productos y artículos de las clases 1 a la 34, excepto de aquellos pertenecientes las clases 16 y 30; compilación y sistematización de información en base de datos informáticos; elaboración de estados de cuenta, verificación de cuentas; subastas públicas de la clase 35; Registro N°1066361 Marca CASALICIA Protege Servicios de compra y venta de productos clase 7, máquinas industriales y maquinas herramientas, motores (excepto para vehículos terrestres), acoplamientos y correas de transmisión (excepto para vehículos terrestres), instrumentos agrícolas, incubadoras de huevos. Distribuidores automáticos servicios de compra y venta de productos. Clase 8, herramientas e instrumentos impulsados manualmente, cuchillería, tenedores y cucharas, armas blancas, maquinillas de afeitar. Servicios de compra y venta de productos clase 9: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido e imágenes, soporte de registros magnéticos, discos acústicos, mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas de calcular y equipos para el tratamiento de la información (proceso de datos), extintores. Servicios de compra y venta de productos. Clase 12: servicios de venta de vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima. Servicios de compra y venta de productos clase 18: cuero e imitaciones de cuero, pieles de animales, baúles y maletas, paraguas, sombrillas y bastones fustas y guarnicionería. Servicios compra y venta de productos. Clase 19: materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no metálicos para la construcción, asfalto, pez y betún, construcciones transportables no metálicas, monumentos no metálicos. Servicios de compra y venta de productos. Clase 20: muebles, espejos, marcos, de madera, corcho,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar. Servicios de compra y venta de productos. Clase 21: utensilios y recipientes para uso doméstico o culinario (que no sean metales preciosos ni chapados), peines y esponjas, cepillos de limpieza (con excepción de pinceles), materiales para la fabricación de cepillos, materiales de limpieza de uso manual, virutilla de hierro (estropajo metálico, de acero), vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción), cristalería, porcelana y loza. Servicios de compra y venta de productos. Clase 25: vestidos, calzados, artículos de sombrerería. Servicios de compra y venta de productos. Clase 28: juegos, juguetes, artículos de gimnasia y deporte, decoraciones para árboles de navidad. de la clase 35; Registro N°1146803 Marca LAS DELICIAS DE ALICIA Protege Servicios de alimentación, restaurante, salón de té, fuente de soda, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicio rápido y permanente [snack-bar], cafetería, cantina, servicios de comidas preparadas, bar, pub, procuración de bebidas y alimentos preparados para el consumo. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de alimentación. Alquiler de salas de reuniones. Alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería. Servicios de hoteles y alojamiento de personas en general; hospedaje temporal, moteles, pensiones, residenciales; servicios de reservas de hoteles, pensiones y alojamientos temporales; explotación de camping, de campos y de casas para vacaciones (hospedaje temporal). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería de la clase 43; Registro N°1228194 Marca CASALICIA Protege Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación, fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; acuarelas, arcilla para modelar, moldes para arcilla de modelar (material para artistas), bandejas para pintura, brochas para pintores, lápices de artistas, salseras de acuarela para artistas, material de dibujo; pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); "bolsas [envolturas, bolsitas] de papel o materias plásticas para embalar; hojas absorbentes de papel o de materias plásticas para embalar productos alimenticios; hojas de control de humedad, de papel o de materias plásticas, para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				embalar productos alimenticios; hojas de materias plásticas con burbujas para embalar o acondicionar; películas de materias plásticas para embalar; naipes; caracteres de imprenta; clichés" de la clase 16; Registro N°1385899 Marca PEQUEÑA ALICIA EDITORES Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16. de la clase 35; y Registro N°1448951 Marca Teatro Alicia Protege Organización, presentación y producción de espectáculos y actuaciones en directo de la clase 41; Prestación de servicios de restaurante; alquiler de instalaciones para eventos sociales de la clase 43; Solicitud N°1540746 Marca La Heladería de Alicia Protege heladerías de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609272	Francisco Matías Peña Alarcón	Mixta	Libelula	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1367154 Marca LIBÉLULA DE SOL Protege Artículos de papelería; tarjetas de invitación; tarjetas de presentación; tarjetas postales; tarjetas postales y tarjetas de felicitación;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tarjetas postales y tarjetas postales ilustradas; tarjetas. de la clase 16; y Registro N°1404114 Marca GENOVEVA Genie libélula Protege Adhesivos [artículos de papelería]; adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico; adhesivos para papelería; adhesivos para papelería o para uso doméstico; adhesivos plásticos para papelería o uso doméstico; agendas; agendas de citas; agendas de direcciones; agendas planificadoras; álbumes; álbumes de boda; álbumes de eventos; álbumes de fotos; álbumes fotográficos; álbumes para pegatinas; ángulos adhesivos de fotos; anuarios escolares; aparatos y máquinas para encuadernar [material de oficina]; artículos de escritura; artículos de oficina, excepto muebles; artículos de papelería; autoadhesivos; bloc de notas; bloc de notas para garabatear; blocks de notas; blocs [artículos de papelería]; blocs de dibujo; blocs de notas adhesivos; blocs de notas ilustrados; blocs de papel borrador; blocs de papel de escribir; bolsas de papel; bolsas y sacos de papel; cajas de papel; cajas de papel o cartón; cajas de regalo; cajas de regalo de cartón; cajas para embalar plegables; cajas plegables de papel; calcomanías; calcomanías de papel termotransferibles; calcomanías de pared; calcomanías tridimensionales para uso en cualquier superficie; calcomanías; calcos; calendarios; calendarios de adviento; calendarios de bolsillo; calendarios de mesa; calendarios de pared; calendarios de taco; calendarios impresos; calendarios y diarios personales; cambuchos; cancioneros; caracteres [números y letras]; caracteres de imprenta; caricaturas; carpetas [artículos de papelería]; carpetas de anillas para hojas sueltas; carpetas para cartas; carpetas para documentos; carpetas para hojas; carpetas para hojas [artículos de oficina]; carteleras [tablones de anuncios] de papel o cartón; carteles; carteles de papel; carteles enmarcados; carteles impresos; carteles publicitarios; cartillas [cuadernillos]; cartivanas [encuadernación]; cartón; cartón blanco; cartón de color; cartulina; catálogos; cómics; cuadernos; cuadernos con índice; cuadernos de actividades para niños; cuadernos de anotaciones; cuadernos de bitácora; cuadernos de caligrafía a pluma; cuadernos de caligrafía para pinceles de escritura; cuadernos de dibujo; cuadernos de ejercicios; cuadernos de espirales; cuadernos de ortografía; cuadernos escolares para escribir; decoraciones de papel para alimentos; decoraciones de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				papel para fiestas; decoraciones de papel para pasteles; decoraciones para lápices; decoraciones para lápices [artículos de papelería]; diarios de escritorio; diarios en blanco; diarios personales; dibujos; encuadernaciones; escuadras de dibujo; esquinas adhesivas para las fotografías; estuches de dibujo; estuches de escritura [artículos de papelería]; estuches enrollables para lápices; estuches para artículos de papelería; estuches para plumas; estuches para sellos; estuches para sellos de estampar; estuches y cajas para plumas y lápices; etiquetas adhesivas; etiquetas de correo; etiquetas de direcciones; etiquetas de papel; etiquetas de papel identificativas; etiquetas de papel o de cartón; etiquetas de papel para reclamar equipajes; etiquetas de papel para regalos; etiquetas de precios; fichas [artículos de papelería]; figuras de papel; folletos; folletos de información farmacéutica; folletos publicitarios [sobre productos en el comercio]; formularios; formularios de pedidos; forros de papel aromatizado para cajones; fotografías [impresas]; fotografías enmarcadas y sin enmarcar; fotografías enmarcados y sin enmarcar; fundas de papel para documentos; fundas de protección para libros; fundas para documentos; fundas para pasaportes; guirnaldas de banderines de papel; hojas de papel [artículos de papelería]; hojas de papel para tomar notas; hojas de papel sueltas; hojas para álbumes de recortes; horarios impresos; ilustraciones; implementos de escritura; implementos de escritura [instrumentos de escritura]; imprentas portátiles [artículos de oficina]; impresiones de artes gráficas; impresiones gráficas; impresos [formularios]; impresos y representaciones gráficas; instrumentos de dibujo; instrumentos de escritura; láminas adhesivas para papelería; lapiceros; lápices; lápices de colores; lápices de colores pastel; lápices de pizarra; lápices para pintar y dibujar; lápices retráctiles; lápices; lazos de papel que no sean de mercería o para el cabello; lazos decorativos de papel para envolturas; letras y bloques de impresión; letreros de papel o cartón; letreros publicitarios de papel; libretas; libretas de direcciones; libretas de direcciones y diarios personales; libretas de notas adhesivas; libretas para escribir; marcadores [artículos de papelería]; marcadores de lectura; marcadores para resaltar; marcapáginas; material de dibujo; material de encuadernación; material de encuadernación para libros y documentos; material de instrucción,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excepto aparatos; material didáctico, excepto aparatos; material escolar; material impreso; material impreso de muestras de colores; materiales adhesivos para oficinas; organizadores de escritorio para artículos de papelería [artículos de oficina]; papel; papel adhesivo para notas; papel autocopiante; papel bond; papel de dibujo; papel de imprenta; papel de impresión digital; papel de papelería; papel para cuadernos o libretas; papel para fotocopiadoras; papel para imprimir; papel para notas; papel; papelería de oficina; papeles de imprenta; papeles para impresión en offset para panfletos; papeles para notas; papeles para sobre; partituras; partituras impresas; pasteles [lápices]; patrones de confección; patrones de costura; patrones de papel; patrones para calcar; pegatinas para parachoques; pegatinas y álbumes de pegatinas; pegatinas y calcomanías; plantillas para marcar; portacalendarios; portacintas adhesivas; portalápices; portapapeles de clip [artículos de oficina]; portaplumas; portaplumas y portalápices; portasellos; portatizas; pósters; productos de imprenta; puntas de trazado para dibujo; puntas para bolígrafos; reglas de dibujo; reglas t para dibujo; sobres; sobres [artículos de papelería]; sobres de papel o cartón para botellas; sobres para papelería; soportes para instrumentos de escritura; soportes para pluma y lápiz; soportes para plumas; soportes para plumas y lápices; soportes para sellos de estampar; sujetacartas; sujetalibros; sujetapáginas; tapas de cuadernos; tapas de libros de ejercicios; tapas para lápices; tarjetas coleccionables intercambiables; tarjetas coleccionables que no sean para juegos; tarjetas de cumpleaños; tarjetas de felicitación y tarjetas postales; tarjetas de identificación [artículos de oficina]; tarjetas de invitación; tarjetas de presentación; tarjetas de presentación [semiacabadas]; tarjetas de puntuación; tarjetas de registro; tarjetas de resultados; tarjetas postales y tarjetas de felicitación; tarjetas postales y tarjetas postales ilustradas; tarjetas; tejidos de encuadernación; tela de encuadernación; tiras adhesivas de papelería o para uso doméstico; tarjetas de felicitación musicales; impresión de soportes de instrumentos musicales; impresión de sordinas de instrumentos musicales; diseño 3d de accesorios para instrumentos musicales de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609276	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de M&V Gestión Inteligente SpA	Mixta	MV Gestión Inteligente	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1032129 Marca MV Protege Servicio de corretaje de seguros marítimo, servicios financieros prestados por agentes de naves, servicios de administración y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de la clase 36; y Registro N°1032135 Marca MV Protege Servicio de agencia de aduanas y de seguro marítimo, agentes de naves, administración y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590051	Jose Vicente Jaspe Alas, en representación de IMPORTADORA MAGA LIMITADA	Mixta	LARA	
1596189	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de CENTRO ODONTOLOGICO DAVID HERNANDEZ S.P.A	Mixta	David Hernández Ortodoncia Lingual	Habiéndose acompañado declaración jurada que contiene la autorización para el uso del nombre y dándose cumplimiento a lo dispuesto con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento en relación al articulo 20 letra c) de la ley 19039, se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Ortodoncia Lingual" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1600778	Nicolás Ignacio Isaías Arismendi Molina, en representación de Ignacio Antonio Orellana Loyola	Denominativa	NachitoJuegaJuegos	
1601580	Ricardo Ignacio Lirio Errázuriz Ahumada, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ASHREI SpA	Tridimensional	YOYO	
1603076	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Zhejiang Zhouyi Aluminium Industry Co., Ltd.	Mixta	EPM	
1603558	Sebastián Humberto Urbina Cabrera	Mixta	Buenos pal copy	
1604539	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Jiloca Industrial, S.A.	Denominativa	ADYUFOL	
1604940	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Shenzhen Chuangpei Hui Technology Co., LTD	Mixta	PEINING	
1605983	Erika Cecilia Solar Pinto, en representación de Zeitler Partners SpA	Denominativa	Zeitler Partners #LiderazgoSostenibleEULatam	
1605986	Jorge Garay Pérez, en representación de Verisure Sàrl	Denominativa	VERISURE PRO	
1606693	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de GREENLIGHT BIOSCIENCES, INC.	Denominativa	FORTIVANCE	
1607022	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Sociedad Importadora, comercializadora y de servicios SERVICOMM SpA	Mixta	SERVICOMM S.p.A	Con protección al conjunto y sin protección al término "S.p.A" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607184	SILVA ABOGADOS , en representación de STELLANTIS AUTOMOVEIS BRASIL LTDA.	Denominativa	BIO HYBRID	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607818	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Santiago	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1607854	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Conecta Hualpén	
1607856	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Mobility Hualpén	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1607860	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Mobility Hualpén	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mobility" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607862	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Mobility Hualpén	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos Compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1607891	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A.	Mixta	MIGRIN Minería Cuarzo	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Minería Cuarzo" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607898	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A.	Mixta	MIGRIN Minería Cuarzo	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Minería Cuarzo" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1608205	Khristopher Javier Zúñiga Rivera, en representación de SOCIEDAD VITIVINICOLA DALBOSCO LIMITADA	Denominativa	Molinos de Punitaqui	Con protección al conjunto y sin protección al término "PUNITAQUI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608348	CRISTOBAL PORZIO, en representación de ALVI SUPERMERCADOS MAYORISTAS S.A.	Denominativa	IMPULSA TU NEGOCIO DE CLUB ALVI	
1608439	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ELECTROVIVA SPA	Mixta	ElectroViva	
1608443	Yerly Rodrigo Fuica Letelier, en representación de ENERGÍA E HIDRÁULICA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.	Mixta	ENERGOTEK	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1608459	Javier Alejandro Lazcano González, en representación de Comercializadora Lazcano Morales SpA	Mixta	Naturaleza Crocante	Con protección al conjunto y sin protección al término "CROCANTE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1608461	Felipe Daniel Ignacio Mardones Salgado	Denominativa	Sencomar	
1608465	Manuel Bernardo Rojas Fuentes	Mixta	SHUREIDO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608476	Mauro Dellafiori Albala, en representación de NAVIOMAR, S.A. DE C.V.	Mixta	NAVIOMAR	
1608483	Mario César Amigo Reyes, en representación de Klaus Werner Trotter Cruz	Mixta	K	
1608488	Mauro Dellafiori Albala, en representación de NAVIOMAR, S.A. DE C.V.	Mixta	NAVIOMAR	
1608489	Mauro Dellafiori Albala, en representación de NAVIOMAR, S.A. DE C.V.	Mixta	NAVIOMAR	
1608490	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Borys Alejandro Carrillo Zambrano	Mixta	BCSSI	
1608493	Ármate Abogados Limitada, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SERSAYAAN LIMITADA	Mixta	S SERSAYAAN	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1608494	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	YETI	
1608514	Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en representación de Laboratorio Chile SD.A.	Mixta	KITADOL	Con protección al conjunto y sin protección a los restantes elementos denominativos insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1608518	Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en representación de Laboratorio Chile S.A.	Mixta	KITADOL	Con protección al conjunto y sin protección a los restantes elementos denominativos insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1608523	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Arthur J. Gallagher & Co.	Denominativa	GALLAGHER RE	
1608530	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SAMSONITE CHILE S.A.	Mixta	SAXOLINE TECNOLOGÍA IMPACT PRO	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECNOLOGÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1608535	Diana Veronica Quispe Roque, en representación de Juan Adilio Velasquez Claros	Mixta	Mitsuha Nikkei	Con protección al conjunto y sin protección al término "Nikkei" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1608541	Franco Adolfo Capurro Marín, en representación de Bioled spa	Mixta	Bioled	
1608544	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Fundación Educacional Atrévete	Mixta	A ATRÉVETE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608545	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Zhejiang Sav Digital Power Technologies Co., Ltd.	Mixta	SV	
1608553	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de ALCON INC.	Denominativa	ROCLANDA	
1608554	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de BEDOYA ESCOBAR, ANDRÉS FELIPE	Denominativa	CIBEST	
1608562	SILVA Y CIA. , en representación de URIACH CONSUMER HEALTHCARE, S.L.	Mixta	COLPOFIX	
1608609	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Riot Games, Inc.	Mixta	LRS	
1608611	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de LOS SECRETOS DEL VINO LIMITADA	Mixta	KOMBUCHA MACARENA	Con protección al conjunto y sin protección a "KOMBUCHA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608612	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Riot Games, Inc.	Mixta	LRN	
1608613	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Riot Games, Inc.	Denominativa	LRS	
1608615	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Riot Games, Inc.	Denominativa	LRN	
1608624	María Catalina Olivos Besserer, en representación de Sebastián Fernando Mella Zamora	Mixta	HALCXN	
1608626	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de CONSULTORÍA AGRÍCOLA ÑANCUL SpA	Denominativa	HUERTO ÑANCUL	Con protección al conjunto y sin protección al término "HUERTO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608633	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de María José Moreno Valenzuela	Denominativa	LAS MUJERES NO SUDAMOS, ¡BRILLAMOS!	
1608639	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Manuel José Vial Vial	Denominativa	LONG BOAT	
1608646	Trinidad Alessandrini Edwards, en representación de DESARROLLO E INNOVACIÓN TCP SpA	Denominativa	Bow.Care	
1608650	Franklin Andrés Zepeda López	Mixta	PHYRO	
1608664	Trinidad Camila Higueras Salas, en representación de Deleites Mane Limitada	Denominativa	Deleites Mane	
1608667	Jorge Iván Santander Jara	Mixta	NAVIKYMA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608670	Constanza Nicole Rimmelin González	Mixta	Alma.lab MOVIMIENTO & CONSCIENCIA	Con protección al conjunto y sin protección a "MOVIMIENTO & CONSCIENCIA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608674	Andrés Ignacio Cornejo Hernández	Denominativa	NessFlyy	
1608675	Luis Gonzalo Parra Oyarce	Denominativa	Ritual Meeting	
1608676	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de Michel Germain Marcel Slimming	Denominativa	Semana Maitencilla	
1608677	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de GIRE S.A.	Mixta	RAPIPAGO	
1608678	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de GIRE S.A.	Mixta	RAPIPAGO	
1608681	Hongzhi Huang, en representación de Licheng Zhou	Mixta	GERM	
1608685	Hongzhi Huang, en representación de Licheng Zhou	Mixta	GERM	
1608686	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de GRAFIKA NAHUEL S.A.	Denominativa	NAHUEL	
1608687	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de COMPAÑIA INDUSTRIAL EL VOLCAN S.A.	Denominativa	VOLCAN HACEMOS POSIBLE UN MEJOR VIVIR	
1608688	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PROACTIV, S.L.	Mixta	SECRET GARDEN	
1608689	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sociedad Oceanográfica Hispanoamericana	Mixta	SOH OPERACIONES SUBMARINAS	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “OPERACIONES SUBMARINAS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608690	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sociedad Oceanográfica Hispanoamericana	Mixta	SOH OPERACIONES SUBMARINAS	
1608692	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sociedad Oceanográfica Hispanoamericana	Mixta	SOH OPERACIONES SUBMARINAS	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “OPERACIONES SUBMARINAS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608694	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Francisco José Donoso Cornejo	Mixta	WAIKANA	
1608698	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sociedad Oceanográfica Hispanoamericana	Mixta	SOH OPERACIONES SUBMARINAS	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “OPERACIONES SUBMARINAS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608699	Carolina Alejandra Castro Werner	Mixta	Caro Castro	
1608700	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Médicos Dra. Laura Gemma Velarde Ramos E.I.R.L.	Mixta	Club de la URETRA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Club" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608704	Mauro Dellafiori Albala, en representación de UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL	Denominativa	Universidad Ciudadana	Con protección al conjunto y sin protección al término "Universidad" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608705	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Médicos Dra. Laura Gemma Velarde Ramos E.I.R.L.	Mixta	Club de la URETRA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Club" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608707	Antar Rodrigo Garib Abuhadba, en representación de EQUIPOS Y MAQUINAS AUTOSERVICIO SPA	Denominativa	PAYBOX	
1608710	Mauro Dellafiori Albala, en representación de UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL	Denominativa	Universidad Ciudadana	Con protección al conjunto y sin protección al término "Universidad" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608714	Cristian Andrés Sanhueza Pérez	Denominativa	Mainpro	
1608716	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Nuknu SpA	Mixta	Nuknu	
1608718	Ricardo Alfredo Oyarzún Acuña	Mixta	METRICADS	
1608720	María-josé Villalta Pacheco, en representación de Efe más SPA	Mixta	F+	
1608721	Fernando Jesus Rodriguez Mendoza	Denominativa	lungoges	
1608722	Carlos Hernán Pérez Gutiérrez, en representación de Sociedad de desarrollo e investigación para nuevas tecnologías ltda.	Denominativa	Minsafe	
1608729	Natalia Verónica Vergara Landeros	Denominativa	LAGUZ	
1608732	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Nuknu SpA	Mixta	Nuknu	
1608733	Julio Andrés Pino Iturriaga	Denominativa	Tentek	
1608736	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Mixta	YETI	
1608741	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de HONDA MOTOR CO., LTD.	Denominativa	H'ness CB350	
1608748	Jacqueline Ester Riquelme Saihueque, en representación de Agrícola Las Higueras S.A.	Mixta	hernández plaza	
1608752	Camila Belén Meza Barrera	Mixta	mu&má	
1608757	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Inversiones Balbontín Vicuña Limitada	Mixta	Casa Raíces	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608760	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Juan Pablo Riveros Torres	Mixta	TROQUENER	
1608761	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Juan Pablo Riveros Torres	Mixta	TROQUENER	
1608766	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS EQUIMOVE LIMITADA	Mixta	TENSPLUS + SM 7000	
1608772	SARGENT & KRAHN, en representación de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE	Denominativa	FISUC	
1608780	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Mylord Carell Salinas Bazalar	Mixta	TIRANOS BARBER CLUB	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “BARBER CLUB” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608945	ESTUDIO JURIDICO APIS LIMITADA, en representación de GAOFAN(Zhejiang)Information Technology Co, Ltd	Figurativa		
1608961	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soc. Cementerio Metropolitano Ltda.	Denominativa	CREMATORIO CEMENTERIO METROPOLITANO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CREMATORIO" y "CEMENTERIO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608962	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SERVICESOL	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SERVICE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608963	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soc. Cementerio Metropolitano Ltda.	Denominativa	WWW.CREMATORIOCEMENTERIOMETROPOLITANO.CL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "WWW", "CREMATORIO", "CEMENTERIO" y ".CL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608965	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SERVICESOL	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SERVICE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608966	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soc. Cementerio Metropolitano Ltda.	Denominativa	CREMATORIO CEMENTERIO METROPOLITANO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CREMATORIO" y "CEMENTERIO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608967	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SOL SERVICIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "SERVICIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608968	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soc. Cementerio Metropolitano Ltda.	Denominativa	CREMATORIO CEMENTERIO METROPOLITANO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CREMATORIO" y "CEMENTERIO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608969	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SERVICIOS SOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "SERVICIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608970	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soc. Cementerio Metropolitano Ltda.	Denominativa	CREMATORIO CEMENTERIO METROPOLITANO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CREMATORIO" y "CEMENTERIO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608971	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SOL	
1608972	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SERVICIOS SOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "SERVICIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608974	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SERVICIOS SOL	
1608975	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SERVICIOS SOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "SERVICIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608976	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SOL	
1608977	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SERVICIOS SOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "SERVICIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608978	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SOL	
1608979	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SERVISOL	
1608980	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SERVICESOL	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SERVICE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608984	SILVA ABOGADOS , en representación de Marjorie Jaffa Kuperman Hanff	Denominativa	FUNMAX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608988	SILVA ABOGADOS , en representación de Marjorie Jaffa Kuperman Hanff	Denominativa	FUNMAX TOYS	Con protección al conjunto y sin protección al término "TOYS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609093	Contreras Tejedor Estudio SpA, en representación de Nicholas Ian Verdugo Ceballos	Denominativa	METAL PAWS	
1609095	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de SOL SERVICIOS LIMITADA	Denominativa	SERVISOL	
1609097	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de SOL SERVICIOS LIMITADA	Denominativa	SERVISOL	
1609098	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de BANQUETERIA MACARENA ORNELLA CELLA GARRIDO EIRL	Mixta	Del Perito BANQUETERIA INCLUSIVA Y SUSTENTABLE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "BANQUETERIA INCLUSIVA Y SUSTENTABLE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609101	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de Guangzhou Xiongben Biotechnology Co., Ltd.	Mixta	OUKEYA	
1609103	Raúl Ignacio Barra Poblete	Mixta	R&D viste tu actitud	Con protección al conjunto y sin protección al término "viste" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1609106	Az Y Compañía , en representación de Wahler Auto Thermal Management Solutions(Anhui) Co.,Ltd.	Mixta	MAGAL Engineering	Con protección al conjunto y sin protección al término "Engineering" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1609108	SARGENT & KRAHN, en representación de B-CONEX LATAM S.A.S	Mixta	B-CONEX LATAM	Con protección al conjunto y sin protección al término "LATAM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1609109	SILVA Y CIA. , en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Figurativa		
1609110	Francisco Javier Farías Concha, en representación de MásAVAL S.A.G.R.	Mixta	XX	
1609111	Az Y Compañía , en representación de Wahler Auto Thermal Management Solutions(Anhui) Co.,Ltd.	Mixta	MAGAL Engineering	Con protección al conjunto y sin protección al término "Engineering" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1609114	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ilia Marcela Avendaño Sánchez y Juan Ignacio Avendaño Sánchez	Mixta	nörvik	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609115	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de PESQUERA TRANS ANTARTIC S.A.	Mixta	ROBINSON CRUSOE PLATO LISTO	Con protección al conjunto y sin protección al término "PLATO LISTO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609118	Juan Pablo De La Jara Andrews	Denominativa	ISS 2500	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "2500" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1609120	VIÑES ABOGADOS SpA., en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Villalba Aceros, Confianza en Aceros	
1609121	Badilla Davis Limitada, en representación de Asociación Gremial de Mujeres del Agro AMAGRO AG	Mixta	AMAGRO ASOCIACIÓN MUJERES DEL AGRO DE CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "ASOCIACIÓN MUJERES", "AGRO" y "CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1609122	VIÑES ABOGADOS SpA., en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Villalba, Confianza en Aceros	
1609123	María José Urrutia Rivas, en representación de consultora Ketrawa spa	Denominativa	Blue Week Los Lagos	
1609124	Juan Manuel Naranjo Ruiz	Mixta	CORVAS PRODUCCIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRODUCCIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609125	Juan Pablo De La Jara Andrews	Denominativa	ISS 5000	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "5000" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1609126	Christian Marcelo Leighton Vásquez, en representación de Christian Hermann Velásquez Cabrera	Mixta	VERMIS POWER	
1609129	Miren Jasone Riaguas Vadillo, en representación de Elaboración y Comercialización de Productos Lácteos y Alimentos Patagonia Ltda	Mixta	Wool Pellet	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pellet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1609134	José Ignacio Riveros Donoso	Denominativa	PIANO BAJO LAS ESTRELLAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PIANO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609143	Fabián Andrés Valenzuela Gallardo	Denominativa	HASTA LA MORIR	
1609144	Rodrigo Alejandro Kauak O'ryan	Mixta	ASOCIACIÓN DE TIRADORES LARGA DISTANCIA ATLD CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ASOCIACIÓN DE TIRADORES LARGA DISTANCIA" y "CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609148	Luis Eduardo Marqués Silva De Balboa Lagarde-salignac	Denominativa	EL TALQUINO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609149	Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de Marexpress Food Service SpA	Denominativa	Marexpress	
1609150	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Materiales y Soluciones S.A.	Mixta	OCA	
1609152	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Materiales y Soluciones S.A.	Mixta	URO	
1609154	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en representación de Meinecke SpA	Mixta	Vectrum	
1609155	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de MORE CHILE S.A.	Mixta	UNITELLER MORE	
1609160	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de María Angélica Ortúzar Fabres	Mixta	SALVAJE	
1609181	Rodrigo Esteban De La Barra Caques	Denominativa	Rootful	
1609185	Rodolfo Alejandro Cuevas Cortés, en representación de Comercializadora Avonlea SPA	Denominativa	Podios	
1609191	Marcelo Javier Ramírez Barriga, en representación de TRICERATOPS SPA	Denominativa	TRICERATOPS	
1609194	Juan De La Cruz Garrido Díaz, en representación de LOGA Servicios SpA	Mixta	LOGA	
1609195	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ANHEUSER-BUSCH, LLC	Denominativa	BUDWEISER CELEBRATION IN THE MAKING	
1609197	José Manuel Urenda Ossa, en representación de ASTERIOL S.A.	Mixta	popink	
1609198	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de NICOLAS KLOCKER HECHENLEITNER	Mixta	PROFESOR KLOCKER	
1609200	ATRIUM S.A., en representación de Germán Arturo Molenauer Garri	Mixta	FARMED	
1609201	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Filga SpA	Mixta	filga	
1609203	Rodrigo Alejandro Wulliamoz Vergara, en representación de Sistemas computacionales y tecnológicos Ltda.	Mixta	TecnoSistec	
1609208	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad de Profesionales Servicios Actuariales y Financieros de Responsabilidad Limitada	Mixta	SEACSA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609223	Massiel Alejandra Arancibia Cádiz, en representación de Agrocomercial Green Universe Agriculture Chile Spa	Denominativa	CYTOMAR AA	Con protección al conjunto. Sin protección a AA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609227	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Droguería Farmoquimica del Pacifico SpA	Denominativa	Borifem	
1609230	Massiel Alejandra Arancibia Cádiz, en representación de Agrocomercial Green Universe Agriculture Chile Spa	Denominativa	CYTOVIT	
1609232	Jorge Antonio Fortunato Larenas Keymer	Mixta	Dayenu	
1609235	Ricardo Aníbal Crovetto Rissetti	Mixta	CRESAL Desarme . Vehículos . Repuestos	Con protección al conjunto. Sin protección a Desarme, Vehículos y Repuestos de conformidad a lo previsto en el rtículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609237	Ricardo Aníbal Crovetto Rissetti	Denominativa	CRESAL	
1609238	Josephina Isabel Guíñez Smythe	Mixta	Purranquil Frutería Emporio	Con protección al conjunto. Sin protección a Frutería y a Emporio de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609239	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Grace Andrea Vargas Guerrero	Mixta	AVG	
1609240	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de VISCOFAN, S.A.	Denominativa	VISCOFIBRA	
1609250	Sebastián Alfonso Undurraga Bordeu	Mixta	MUSHMORE	
1609251	Evelyn Andrea Verdugo González	Mixta	MotoScreen Kilómetros de publicidad	Con protección al conjunto. Sin protección a publicidad de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609252	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de FB LAB SpA	Denominativa	NUNATAK	
1609260	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de FB LAB SpA	Denominativa	NUNATAK	
1609262	Rocío Monserrat Riquelme Riquelme	Mixta	Dra. Ro	Con protección al conjunto. Sin protección a Dra. de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609263	Carolina Paz Mancilla Johnson, en representación de COCA JOHNSON JOYAS SpA	Denominativa	Coca Johnson Joyas	Con protección al conjunto. Sin protección a Joyas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609267	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transporte de carga por carretera	Mixta	Viento Puelche SpA	Con protección al conjunto. Sin protección a resto SpA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609268	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Abby Amalia Herrera Tapia y Danae Vanessa Reyes Cares	Mixta	SMART ESTUDIO	Con protección al conjunto. Sin protección a ESTUDIO de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609270	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ilia Yamina Lubisco Verenzuela	Mixta	LiberAcción Emocional	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609277	Marcelo Esteban Casanova Rea	Mixta	RAISTONE	
1609278	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Zafichic SpA	Mixta	ZafiChic	
1609279	Gonzalo Nicolás Garay Burnas	Denominativa	Minuto de confianza	
1609280	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL TORRES Y CIA LTDA	Mixta	TCPRO	
1609281	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Evelyn Andrea Moreira Henríquez y Bruno Alexis Ariel Fuentealba Oñate	Mixta	BCMETALS	
1609282	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RG Compañía de belleza Ltda	Mixta	SheepCare	
1609284	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de CSG SERVICIOS JURÍDICOS E INVERSIONES LIMITADA	Mixta	ASOVENECH Asociacion de Trabajadores Venezolanos en Chile	Con protección al conjunto. Sin protección a Asociación de Trabajadores Venezolanos en Chile de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609285	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de CRUZIMEX COMERCIO EXTERIOR Y DISTRIBUCIÓN LTDA.	Mixta	APEGO	
1609287	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Cofar SpA	Mixta	cofar salud	Con protección al conjunto y sin protección al término "salud", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991723577	Bruun & Hjejle Advokatpartnerselskab, en representación de GN Audio A/S	Mixta	steelseries	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con:Aplicaciones, de la clase 9 y Ratones para juegos, de la clase 28 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud Previa N° 1492026, marca STEELSERIES, que distingue Almohadillas de mouse (periféricos computacionales); Aparatos electrónicos utilizados para localizar artículos perdidos utilizando sistemas de posicionamiento globales o redes de comunicaciones celulares; Aparatos periféricos informáticos; Audífonos [auriculares]; Auriculares manos libres para celulares; Cables USB para teléfonos celulares; Computadores notebook; Computadores portátiles; Computadores tablet; Cordones para teléfonos celulares; Correas para teléfonos celulares; Estuches de transporte de computadores notebook; Estuches para celulares inteligentes; Hardware informático y dispositivos periféricos; Hardware informático y dispositivos periféricos informáticos; Hardware informático y periféricos; Hardware informático y periféricos informáticos; Hardware informático y sus dispositivos periféricos; Interfaces y dispositivos periféricos informáticos; Máquinas codificadoras para tarjetas de crédito [periféricos informáticos]; Patas de reemplazo para mouse de computador; Periféricos informáticos; Periféricos informáticos inalámbricos; Programas computacionales para búsqueda remota de contenido en computadores y redes de computadores; Programas de computación para la búsqueda de contenidos en redes de computadores por control remoto; Programas de videojuegos descargables; Ratones [periféricos informáticos]; Teclados; Teclados de computadora; Teclados de ordenador; Teclados multifuncionales; Teclados para teléfonos inteligentes; Teclados para teléfonos móviles; Teléfonos celulares; Terminales informáticas, teclados e impresoras; Unidades de procesamiento central de computadores, de la clase 9.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 24 de abril de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, se limitó la cobertura objetada por esta oficina en la clase 9 y 28 a fin de superar la observación de fondo en esta parte; y ii) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada. Considerando: Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Aplicaciones por aplicaciones de software descargables [apps] y en la clase 28 eliminado de la cobertura los Ratones para juegos; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) en lo pertinente. Finalmente, atendido que la Solicitud Previa N° 1492026 fundamento de la observación de fondo se encuentran actualmente en estado administrativo de Rechazada tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro para distinguir productos de las clases 9 y 28 y servicios de las clases 35 y 41, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1383656	Marino Porzio, en representación de Ferrovial SE	Mixta	ferrovial aeropuertos	Número de Registro: 1465278
1395059	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Singular Coffee SpA	Mixta	Singular Coffee Roasters!	Número de Registro: 1465279
1477353	Covarrubias & Cía., en representación de TV Más SpA	Mixta	TV más	Número de Registro: 1465280
1477354	Covarrubias & Cía., en representación de TV Más SpA	Mixta	TV más	Número de Registro: 1465281
1489797	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de EW Nutrition GMBH	Denominativa	PRETECT	Número de Registro: 1465282
1493263	María Verónica Yáñez Silva	Mixta	Corpo creativa	Número de Registro: 1465283
1538797	Nicolás Agustín Orcaistegui Pezoa	Denominativa	Dixie Goat	Número de Registro: 1465284
1541976	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Integral Chile S.A.	Mixta	INTEGRAL CHILE	Número de Registro: 1465285
1553915	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Licentia International Corp.	Denominativa	PROTEIN PRO	Número de Registro: 1465286
1566665	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MDM Importaciones y Exportaciones Limitada	Mixta	FLY IS	Número de Registro: 1465287
1569022	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Ceol Chile SpA	Mixta	Alas para Latinoamérica	Número de Registro: 1465288
1571934	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Diego Jorge Jesús Casali Casanave	Mixta	ANDES METALS	Número de Registro: 1465289
1575079	Mario César Amigo Reyes, en representación de Juan Sebastián Lyon Vial	Denominativa	LYON CENTER	Número de Registro: 1465290
1576637	Jorge Garay Pérez, en representación de Metlife Chile Seguros de Vida S.A.	Mixta	Paseo EL ROSAL	Número de Registro: 1465291
1578837	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Persianas Chile SpA	Denominativa	PCH PERSIANAS CHILE	Número de Registro: 1465292
1578994	Mauricio Guido Herrera Retamal	Denominativa	ALTAZORES	Número de Registro: 1465293
1583604	María José Vidal Olmedo, en representación de Transmat SpA	Mixta	TRANSTRUCK Transporte y Cargas Especiales	Número de Registro: 1465294
1583608	María José Vidal Olmedo, en representación de Transmat SpA	Mixta	TRANSKRANE Izajes y grúas de alto tonelaje	Número de Registro: 1465295
1585307	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Javiera Adriana Vergara Echeverría	Mixta	GRACIA Centro Integral	Número de Registro: 1465296
1585309	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Luis Arturo Granada Velásquez	Mixta	EL DE LOS MANDADOS	Número de Registro: 1465297

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1586477	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de Comercializadora de Repuestos y Accesorios BP SpA	Mixta	EQUIPAMIENTOS BP SPA	Número de Registro: 1465298
1587548	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Ocean Shipping Group Chile SpA	Mixta	OSH OCEAN SHIPPING	Número de Registro: 1465299
1591872	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Mayagüez S.A.	Denominativa	AZANA	Número de Registro: 1465300
1593262	PCM Abogados Limitada , en representación de Jorge Humberto Loya Ramírez	Denominativa	RALOY	Número de Registro: 1465301
1593321	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Refratechnik Chile SpA	Mixta	REFRATECHNIK	Número de Registro: 1465302
1593323	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Refratechnik Chile SpA	Mixta	REFRATECHNIK	Número de Registro: 1465303
1593425	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Keren Castellano Pineda	Mixta	CLUB TINTO	Número de Registro: 1465304
1593429	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Erika Leticia Bustamante Garay	Mixta	Pizzería LR desde 1957	Número de Registro: 1465305
1594421	Juan Pablo Castro Torres, en representación de Pucatrihue on line SpA	Mixta	EGO	Número de Registro: 1465306
1598070	Fabián Alonso Alvarado Arriagada, en representación de ElTech SpA	Mixta	LIA	Número de Registro: 1465307
1598284	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Marcela Pezzali Corral	Mixta	Gold point	Número de Registro: 1465308
1598300	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Roberto Genes	Mixta	Club de Patinaje Artístico Fantasías Sobre Ruedas Valle del Aconcagua	Número de Registro: 1465309
1598301	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Farmacias Farmatencion SpA	Mixta	Farmacias Farmatencion	Número de Registro: 1465310
1598543	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rubén Horacio Cárdenas Barría	Mixta	FIREL	Número de Registro: 1465311
1598823	Alejandra Verónica Guevara Mendoza, en representación de Ricardo Duncan Livingston Reyment	Denominativa	El Baqueano	Número de Registro: 1465312
1598912	René Augusto Cabrera Brito	Figurativa		Número de Registro: 1465313
1599014	Pedro Arturo Briceño Balza, en representación de Byservi Limitada	Mixta	BYSERVI LIMITADA	Número de Registro: 1465314

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599098	Fincorp SpA, en representación de Comercializadora y Distribuidora Maule SpA	Mixta	LM PONCHOS Y MANTAS MAULE	Número de Registro: 1465315
1599173	Joel Antonio Ampuero Silva	Denominativa	EL VAQUILLÓN	Número de Registro: 1465316
1599182	Joel Antonio Ampuero Silva	Denominativa	CARNESSUDAMERICA	Número de Registro: 1465317
1599186	Joel Antonio Ampuero Silva	Denominativa	FELYNA MACHINERY	Número de Registro: 1465318
1599215	Marco Francisco Iturrieta Reyes	Mixta	Vitasur	Número de Registro: 1465319
1599218	Luz Eliana Sandoval Navarrete, en representación de Comida al paso Luz Eliana Sandoval Navarrete E.I.R.L	Denominativa	Apetito Aventurero	Número de Registro: 1465320
1599223	Marco Francisco Iturrieta Reyes	Mixta	Droguería Novasur	Número de Registro: 1465321
1599296	Ingrid Lorena Pizarro Chamorro, en representación de Tic Services SpA	Denominativa	KABASIS	Número de Registro: 1465322
1599462	Cristóbal Porzio , en representación de Banco Itaú Chile	Denominativa	túia	Número de Registro: 1465323
1599464	Eduardo Enrique Marambio Espinosa, en representación de Comercial MEC SpA	Mixta	BBT House authentic bubble tea drinks	Número de Registro: 1465324
1599471	Andes IP Abogados Ltda., en representación de C-Law SpA	Denominativa	Legalert	Número de Registro: 1465325
1599516	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Olivia Andrea Sepúlveda Tobar	Figurativa		Número de Registro: 1465326
1599817	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Umco S.A.	Mixta	UMCO	Número de Registro: 1465327
1599832	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Centro Integral de Tratamiento Capilar S.A.	Mixta	A ALVI HAIR CLINIC	Número de Registro: 1465328
1599833	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Centro Integral de Tratamiento Capilar S.A.	Mixta	A ALVI HAIR CLINIC	Número de Registro: 1465329
1600111	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de B2B Media Group SpA	Mixta	IMERCADOS	Número de Registro: 1465330
1600112	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de B2B Media Group SpA	Mixta	IMERCADOS	Número de Registro: 1465331
1600113	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de B2B Media Group SpA	Mixta	IMERCADOS	Número de Registro: 1465332
1600120	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de B2B Media Group SpA	Mixta	IMERCADOS	Número de Registro: 1465333
1600176	Imara Andrea Pacheco Vásquez	Denominativa	Tarot Granate	Número de Registro: 1465334
1600194	Cristóbal Porzio , en representación de Inner Mongolia Yili Industrial Group Co., Ltd.	Mixta	Joyday	Número de Registro: 1465335

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600332	Stephanie Valentina Leon Melean	Denominativa	SubaCell	Número de Registro: 1465336
1600841	Yasna Edith Astudillo Arriagada, en representación de Chilletime Spa	Mixta	BRONX	Número de Registro: 1465337
1600878	Iván Andrés Gallardo Ramos, en representación de Daleenter SpA	Denominativa	DaleEnter	Número de Registro: 1465338
1601123	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de National Manufacturing Company S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1465339
1602704	Arnaldo Martín Fuentes Vega, en representación de Inversiones Klaumart Spa	Mixta	KLAUMART	Número de Registro: 1465340
1603857	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Universidad de Los Andes	Denominativa	LEER PARA CRECER UANDES	Número de Registro: 1465341
1604670	Mario Alberto Reygadas Araya	Denominativa	BER DIGITAL CONTROL SHOCK MRA.	Número de Registro: 1465342
1604672	Badilla Davis Limitada, en representación de Laboratorios Ecar S.A.	Mixta	SOREL ECAR PLUS	Número de Registro: 1465343
1605327	Cristopher Andrés Figueroa Díaz, en representación de Francisco Javier Gajardo Carrasco	Mixta	Av.42	Número de Registro: 1465344
1605443	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de B2B Media Group SpA	Denominativa	FORO ENERGIA	Número de Registro: 1465345
1605557	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de NTJ Gastronomía y Eventos Ltda.	Mixta	TABERNA SÁTIRA est 1995	Número de Registro: 1465346
1605573	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Prohunting SpA	Mixta	PROHUNTING CONSULTORES	Número de Registro: 1465347
1605675	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Carlo Gómez Chaparro	Denominativa	EcoFinData	Número de Registro: 1465348
1605993	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Inversiones Inmobiliaria y Comercial DK Group SpA	Mixta	Cuida tu bebé	Número de Registro: 1465349
1606098	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Heng Yuan	Mixta	FITPRO	Número de Registro: 1465350
1606138	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Felipe Goñi Huneeus y Bárbara Kharin Peñaloza Espinoza	Denominativa	Escucho Voces	Número de Registro: 1465351
1606295	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de María Fernanda Cárcamo Vargas	Denominativa	VISTE ALEGRE	Número de Registro: 1465352
1606369	Estudio Carey Ltda. , en representación de Hangzhou Ezviz Network Co., Ltd.	Denominativa	Tamo Robotics	Número de Registro: 1465353

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606639	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Dulce Pecado SpA	Mixta	Dulce Pecado	Número de Registro: 1465354
1606640	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Luis Eduardo Fernández Álvarez	Mixta	TECNISCANN VALLENAR	Número de Registro: 1465355
1606821	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Agrovalora SpA	Mixta	AGRO VALORA	Número de Registro: 1465356
1606830	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Carlos Alonso Reyes Véliz	Mixta	GLOBAL MUSIC	Número de Registro: 1465357
1606846	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Go Medicals SpA	Denominativa	Go Medicals	Número de Registro: 1465358
1606933	Daily Sarahi Venegas Vásquez, en representación de Sitesecure Pro SpA	Mixta	SiteSecure Pro	Número de Registro: 1465359
1607246	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Cervecería Peregrin Beer Company Limitada	Mixta	PEREGRIN BEER CO	Número de Registro: 1465360
1607278	Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en representación de Jonathan Alfredo Carmona Díaz	Denominativa	REGIONAL ATACAMA	Número de Registro: 1465361
1607325	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Heng Yuan	Mixta	RADINNA	Número de Registro: 1465362
1607332	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora Alcavida Spa	Mixta	nueve.5	Número de Registro: 1465363
1607341	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Heng Yuan	Mixta	XLANDIA	Número de Registro: 1465364
1607348	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Julio César Gómez Vilches	Mixta	VIAR CHILE	Número de Registro: 1465365
1607528	Ármate Abogados Limitada, en representación de Ela Pastry SpA	Mixta	ELA PASTRY MOMENTOS INOLVIDABLES	Número de Registro: 1465366
1607534	Matías David Aldunce Donoso	Denominativa	Motion lab	Número de Registro: 1465367
1607601	René Adrián Moll Candia	Denominativa	PADAM	Número de Registro: 1465368
1607602	René Adrián Moll Candia	Denominativa	ALMODOBAR	Número de Registro: 1465369
1607691	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Dealstar SpA	Denominativa	HR Trends	Número de Registro: 1465370
1607695	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Dealstar SpA	Denominativa	HR Trends	Número de Registro: 1465371
1607728	Luis Felipe Cordero Middleton	Mixta	RECILOG	Número de Registro: 1465372

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607736	Estudio Jurídico Cuche López Abogados, en representación de Nova Chain SpA	Mixta	TRT 2407	Número de Registro: 1465373
1607748	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Ricardo Abraham Hazbún Nazar	Mixta	BIKE NEW SPORT	Número de Registro: 1465374
1607749	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Terraquimica SpA	Mixta	TERRAPAPEL	Número de Registro: 1465375
1607751	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Ricardo Abraham Hazbún Nazar	Mixta	WIZARD	Número de Registro: 1465376
1607811	Xiaodong Shi	Mixta	UNEGA	Número de Registro: 1465377

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583854	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ABRO Industries, Inc.	Tridimensional		
1583855	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ABRO Industries, Inc.	Tridimensional		
1589937	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Juan Jorge Maldonado Huirimilla	Denominativa	Cerveza Los Picos Del Sur	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590480	Jaime Melkon González Kazazian	Denominativa	BYCARS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 29 de noviembre 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia de los productos y/o servicios, respecto a las Solicitud N°1588998 Marca BCARS Protege Servicios de agencia de ventas de automóviles; servicios de venta minorista de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; agencias de importación y exportación en el ámbito de partes de recambio para automóviles de segunda mano; suministro de leads de marketing para la industria del automóvil; servicios de venta minorista y mayorista de neumáticos, cámaras de aire para neumáticos de ruedas de vehículos, llantas de ruedas para automóviles; servicios de compra de vehículos para terceros; servicios de venta minorista de vehículos; servicios de venta mayorista de vehículos; servicios de adquisición de vehículos para terceros; servicios de venta mayorista en relación con accesorios para automóviles; servicios de venta minorista en relación con accesorios para automóviles; agencias de importación-exportación en el ámbito de las piezas de automóvil; servicios de venta minorista o mayorista de automóviles de la clase 35; Limpieza profunda de automóviles; mantenimiento de automóviles; reglaje de vehículos automóviles y motores; pintura de automóviles; reparación o mantenimiento de vehículos automóviles; servicios de limpieza y lavado de automóviles; instalación de equipos eléctricos y electrónicos en automóviles; reacondicionamiento de automóviles; reparación y mantenimiento de neumáticos de automóviles; servicios de taller mecánico de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles; servicios de asesoramiento en materia de reparación de vehículos automóviles; reparación y mantenimiento de automóviles y de sus partes; servicios de taller mecánico para la mantenimiento y la reparación de vehículos de motor; reparación y mantenimiento de vehículos terrestres; servicios de cambio de aceite para vehículos; montaje [instalación] de accesorios de vehículos; suministro de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información sobre la reparación de vehículos; mantenimiento de vehículos de motor; servicios de reparación de tapizados de vehículos; servicios de asesoramiento relacionados con la reparación de vehículos a motor; servicios de asesoramiento en materia de mantenimiento de vehículos; limpieza de interior de automóviles; limpieza de vehículos automóviles; limpieza y pulido de vehículos automóviles; mantenimiento y reparación de vehículos automóviles y sus partes; repintado de automóviles; inspección de automóviles y sus partes previa al mantenimiento y la reparación; instalación personalizada de interiores de automóviles; lubricación de automóviles; limpieza de automóviles; servicios de asesoramiento relacionados con la reparación de vehículos automóviles; ensamblaje de accesorios de vehículos; ensamblaje de partes de vehículos; instalación, mantenimiento y reparación de partes de chasis y carrocerías de vehículos; mantenimiento, revisión y reparación de vehículos; reparación y mantenimiento de partes de chasis y carrocerías de vehículos; reparación, mantenimiento, revisión, desmontaje, reconstrucción y limpieza de motores de vehículos y sus partes; reparación, mantenimiento, revisión, desmontaje, reconstrucción, limpieza y barnizado de vehículos y sus partes; revisión de vehículos de la clase 37; y Solicitud N°1589001 Marca BCARS Protege Servicios de agencia de ventas de automóviles; servicios de venta minorista de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; agencias de importación y exportación en el ámbito de partes de recambio para automóviles de segunda mano; suministro de leads de marketing para la industria del automóvil; servicios de venta minorista y mayorista de neumáticos, cámaras de aire para neumáticos de ruedas de vehículos, llantas de ruedas para automóviles; servicios de compra de vehículos para terceros; servicios de venta minorista de vehículos; servicios de venta mayorista de vehículos; servicios de adquisición de vehículos para terceros; servicios de venta mayorista en relación con accesorios para automóviles; servicios de venta minorista en relación con accesorios para automóviles; agencias de importación-exportación en el ámbito de las piezas de automóvil; servicios de venta minorista o mayorista de automóviles de la clase 35; Limpieza profunda de automóviles; mantenimiento de automóviles; reglaje de vehículos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automóviles y motores; pintura de automóviles; reparación o mantenimiento de vehículos automóviles; servicios de limpieza y lavado de automóviles; instalación de equipos eléctricos y electrónicos en automóviles; reacondicionamiento de automóviles; reparación y mantenimiento de neumáticos de automóviles; servicios de taller mecánico de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles; servicios de asesoramiento en materia de reparación de vehículos automóviles; reparación y mantenimiento de automóviles y de sus partes; servicios de taller mecánico para la mantenimiento y la reparación de vehículos de motor; reparación y mantenimiento de vehículos terrestres; servicios de cambio de aceite para vehículos; montaje [instalación] de accesorios de vehículos; suministro de información sobre la reparación de vehículos; mantenimiento de vehículos de motor; servicios de reparación de tapizados de vehículos; servicios de asesoramiento relacionados con la reparación de vehículos a motor; servicios de asesoramiento en materia de mantenimiento de vehículos; limpieza de interior de automóviles; limpieza de vehículos automóviles; limpieza y pulido de vehículos automóviles; mantenimiento y reparación de vehículos automóviles y sus partes; repintado de automóviles; inspección de automóviles y sus partes previa al mantenimiento y la reparación; instalación personalizada de interiores de automóviles; lubricación de automóviles; limpieza de automóviles; servicios de asesoramiento relacionados con la reparación de vehículos automóviles; ensamblaje de accesorios de vehículos; ensamblaje de partes de vehículos; instalación, mantenimiento y reparación de partes de chasis y carrocerías de vehículos; mantenimiento, revisión y reparación de vehículos; reparación y mantenimiento de partes de chasis y carrocerías de vehículos; reparación, mantenimiento, revisión, desmontaje, reconstrucción y limpieza de motores de vehículos y sus partes; reparación, mantenimiento, revisión, desmontaje, reconstrucción, limpieza y barnizado de vehículos y sus partes; revisión de vehículos de la clase 37. Que, con fecha 30 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que: 1) Las marcas en conflicto, tienen diferencias visuales y fonéticas. 2) Principio de especialidad. 3) No

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				existe riesgo de confusión, atendida la trayectoria de la marca. 4) Jurisprudencia Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) de la Ley 19.039 señala que “No podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Se agrega que esta causal será igualmente aplicable

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de venta mayorista en relación con partes de automóviles;servicios de venta minorista en relación con partes de automóviles, de la clase 35 y servicios de cambio de aceite para vehículos;reparación y mantenimiento de neumáticos de automóviles;balanceo de neumáticos;equilibrado de neumáticos;servicios de montaje de neumáticos;colocación de parabrisas en vehículos automóviles;colocación de ventanillas en vehículos automóviles;limpieza de interior de automóviles;limpieza de automóviles;lavado de vehículos automóviles;lavado de automóviles;instalación de equipos eléctricos y electrónicos en automóviles;lubricación de automóviles;mantenimiento de automóviles;pintura de automóviles;reparación o mantenimiento de automóviles;reparación y mantenimiento de automóviles y de sus partes;servicios de taller mecánico de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles, de la clase 37; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla a saber; analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido presenta una configuración altamente similar, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada, BCARS/BYCARS; sin que incorporación de la letra Y en la marca, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, I) Que, respecto al argumento de que la marca se diferencia tanto grafica como fonéticamente, debe ser desechada ya que realizado el análisis comparativo por este servicio se ha concluido que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada es altamente similar, sin que incorporación de la letra Y en la marca, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. II) Que en cuanto a su alegación de la concurrencia del principio de especialidad será desestimada por cuanto este principio solo aplica en caso de marcas idénticas o semejantes que distinguen servicios distintos y no relacionados, lo que no ocurre en el caso de autos. III) Que, respecto al argumento de que no hay riesgo de confusión, atendida la trayectoria de la marca y que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional, será desestimada por cuanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito y no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. IV) Que, respecto a lo indicado por la jurisprudencia en cuanto a que la similitud entre las marcas debe analizarse de manera integral, considerando el grado de notoriedad, el alcance geográfico y el segmento del mercado al que se dirigen los servicios, debe ser desechada por cuanto el solicitante no ha aportado mayores antecedentes que logren sostener que la marca solicitada posee algún grado de notoriedad que permita distinguirla a pesar de las similitudes entre ellas, como tampoco de cual es su alcance geográfico y mercado especifico. Que, conforme a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión y error o engaño para los consumidores acerca de la procedencia de los servicios de venta mayorista en relación con partes de automóviles;servicios de venta minorista en relación con partes de automóviles, de la clase 35 y servicios de cambio de aceite para vehículos;reparación y mantenimiento de neumáticos de automóviles;balanceo de neumáticos;equilibrado de neumáticos;servicios de montaje de neumáticos;colocación de parabrisas en vehículos automóviles;colocación de ventanillas en vehículos automóviles;limpieza de interior de automóviles;limpieza de automóviles;lavado de vehículos automóviles;lavado de automóviles;instalación de equipos eléctricos y electrónicos en automóviles;lubricación de automóviles;mantenimiento de automóviles;pintura de automóviles;reparación o mantenimiento de automóviles;reparación y mantenimiento de automóviles y de sus partes;servicios de taller mecánico de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles, de la clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley. Resuelvo: Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592107	Juan Carlos Perez Ardila	Mixta	CLINICA LABIDENT	Con fecha 22 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1177338 Marca LABODENT Protege Asesoramiento en materia de salud; asistencia dental; centros de salud; clínicas médicas (servicios de -); consultoría médica, medicinal y farmacéutica; dentistas (servicios de -); exámenes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médicos; Laboratorios de muestras y diagnóstico (exámenes a pacientes); odontología; servicios de ortodoncia. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, también relacionada con la temática de los cursos que se imparten en clase 41, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594797	Francisco Andrés Jofré Cobo, en representación de PACIFIC VENTURES SpA	Denominativa	Chile Drinks	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/01/25 una resolu de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por incluir la denominación de un Estado y t indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los eleme el primeros de ellos correspondiente a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado en donde este ejerce su soberanía y jurisdicción, y que designa un presunto origen y/destino en relación al pretendido mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español puede ser entendido como bebida, esto es líquic específicamente a una bebida alcohólica, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor aquell tratará o aplicará el requerido campo operativo. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de te careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, por último, inc de los productos que no sean bebidas y que se encuentran dentro del ámbito de protección solicitado. Circunstancias t se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (antecedente de rechazo anterior solicitud N°151 Que, con fecha 27/01/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intele además, que existen una serie de registros con una estructura similar.Agrega que la marca solicitada es clara en protección. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concu los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 1 que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de pers elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de perm los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y e titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, e porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mism productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de conf Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que c registrarse como marcas *"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacio destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el c*

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instit aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el térm identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumi evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden s particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, pro peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no p empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los p ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apre de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cua excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerd contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del pro menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando req intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el produc establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descri y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competid un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibi marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por incluir la denominación de un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en "Chile" y "Drinks", el primeros de ellos correspondiente a la denominación con la que se identifica en el concierto inte Chile y al territorio en donde este ejerce su soberanía y jurisdicción, y que designa un presunto origen y/destino en ámbito de protección; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español puede ser entendido como b que se bebe y más específicamente a una bebida alcohólica, lo cual informa de manera abiertamente directa al públi sobre lo que versará, tratará o aplicará el requerido campo operativo. A mayor abundamiento el signo pedido carece d capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, error respecto de los productos que no sean bebidas y que se encuentran dentro del ámbito de protección solicitado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal c "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o des Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vi el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción i vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada m conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vincu Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a pe por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra a), e) y f) en relac Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en au enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594807	Miguel Andrés Vicencio Flores	Denominativa	M&M Auditoría y Compliance	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1259127, marca MM INTERNACIONAL, Protege Sistematización y compilación de datos en bases de datos informáticas; gestión de archivos informáticos; consultoría sobre gestión de personal; contabilidad; estudio de mercados; organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; venta al por mayor y al por menor , incluso a través de la red global de ordenadores, de todo tipo deproductos de consumo, de la clase 35; Registro N° 1313256, marca MMGROUP, Protege Administración y dirección de empresas; asesoramiento en dirección de empresas; consultoría profesional en negocios; contabilidad; contabilidad informatizada; gestión y administración de empresas; hoteles (gerencia administrativa de); servicios de consultoría y de elaboración de declaraciones fiscales; tributarias (elaboración de declaraciones), de la clase 35. Que, con fecha 20/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento M&M, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servcios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594818	Carlos Ismael Gutiérrez Rojas	Denominativa	Fotonika	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/01/25 una resolució fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 2 19.039, por considerar que el signo pedido es indicativo, de uso común y carente de distintividad. En efecto, la marca s FOTONIKA, el cual tiene una leve variación ortográfica del término FOTONICA, que es la ciencia de la generación, fotones, en particular en el espectro visible e infrarrojo cercano. La fotónica surge como resultado de los primeros sem de luz inventados a principios de 1960 en General Electric, MIT Lincoln Laboratory, IBM, y RCA. De la misma maner de la electrónica se han ampliado de manera contundente desde que el primer transistor fuera inventado en 1948, la particulares de la fotónica siguen apareciendo. Aquellas de las cuales se consideran aplicaciones consolidada importantes de los dispositivos fotónicos de semiconductores incluyen: almacenamiento óptico de datos, telecomunica impresión láser (basada en la xerografía), visualizadores y bombeo óptico en láseres de alta potencia. Dicho esto, el la naturaleza de los servicios que se solicitan en clase 40. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elemen de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de t careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obsta forma exclusiva y excluyente a alguien en particular, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma ex alguien en particular. Se hace presente que la alteración ortográfica de un término no lo hace distintivo, por cuanto la mantiene inalterable. Que, con fecha 18/02/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intel Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concu los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 1 que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de pers elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de perm los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y e titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, e porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mis productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de conf Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que c registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, naci*

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el c cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instit aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el térm identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumi evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden s particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, pro peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos c el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no p empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los p ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apre de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cua excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerd contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del pro menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando req intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el produc establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descri y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competid un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibi marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es indicativo, de uso común y carente de la marca se compone del término FOTONIKA, el cual tiene una leve variación ortográfica del término FOTONICA, generación, control y detección de fotones, en particular en el espectro visible e infrarrojo cercano. La fotónica surge primeros semiconductores emisores de luz inventados a principios de 1960 en General Electric, MIT Lincoln Laborat misma manera que las aplicaciones de la electrónica se han ampliado de manera contundente desde que el primer tra en 1948, las nuevas aplicaciones particulares de la fotónica siguen apareciendo. Aquellas de las cuales se co consolidadas y económicamente importantes de los dispositivos fotónicos de semiconductores incluyen: almacenam

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicaciones por fibra óptica, impresión láser (basada en la xerografía), visualizadores y bombeo óptico en lás Dicho esto, el signo solicitado indica la naturaleza de los servicios que se solicitan en clase 40. A mayor abundamiento de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercad que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular, circunstancias todas que obsta forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Se hace presente que la alteración ortográfica de un término no cuanto la semejanza fonética se mantiene En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal d "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o des Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vi el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción i vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a pe por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación a 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en auto enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594825	Manuel Fernando Ossa Barraza	Denominativa	LEK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1296047 Marca LEC Protege Altavoces; ratones de computador; imanes decorativos; software de aplicación de juego móvil descargable; auriculares de botón; gafas (óptica); accesorios de computador, a saber, carcasas y estuches protectores para teléfonos móviles, ratones de computador, audífonos (auriculares), tabletas electrónicas; memorias USB; auriculares; cascos con auriculares para su uso con ordenadores; monopies para dispositivos electrónicos digitales de mano, a saber, cámaras, teléfonos móviles, tabletas electrónicas, alfombrillas de ratón; lentes de sol; programas de software para videojuegos, de la clase 9. Que, con fecha 18/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento LEK provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594833	Tomás Francisco Huenchuñir Fajardo	Denominativa	TODO EMBRAGUES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/01/25 una resolu de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artícul Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se estructura en base a los términos TODO y EMBRAGUE, el p generalizado en el comercio para indicar la totalidad de algo en su categoría, en este caso embrague, esto según la R permite acoplar o desacoplar dos ejes de una máquina, especialmente cuando está funcionando", lo que en conjunt público consumidor acerca de que los pretendidos servicios tendrán por objeto o destino el embrague, y que al mismo en relación a los pretendidos servicios cuyo objeto no recaiga o no consistan en embrague o productos relacion abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determina empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y ex particular. Que, con fecha 27/01/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intel Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concu los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 1 que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de pers elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de perm los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y e titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, e porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mis productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de conf Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, naci* *destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el* *cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los* *establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instit aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el térm

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumi evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden s particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, pro peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos c el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no p empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los p ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha aprec de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cua excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerd contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del pro menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando req intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el produc establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descri y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competid un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibi marca útil para describir sus productos o servicios. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cu relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad re de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que gene el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos eng un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrar

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es p legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descr característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pret mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es resulta irregistrable por tratarse de u indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se estructura en base a los términos TODO y E de ellos de uso generalizado en el comercio para indicar la totalidad de algo en su categoría, en este caso embrague "Dispositivo que permite acoplar o desacoplar dos ejes de una máquina, especialmente cuando está funcionando", lo qu e indican al público consumidor acerca de que los pretendidos servicios tendrán por objeto o destino el embrague, y induce a error en relación a los pretendidos servicios cuyo objeto no recaiga o no consistan en embrague o productos mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y det origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especia de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal d "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o des Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vi el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción i vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a pe por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) y f) en relación 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en auto enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594838	José Gabriel Cerda Joannon, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SCL SpA	Denominativa	Agrinova	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 822852 Marca AGRINOVA Protege Carne, pescado, carne de aves y de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lacteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 872236 Marca AGRINOVA Protege Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. de la clase 19; Registro 872241 Marca AGRINOVA Protege Tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa. de la clase 24; Registro 896189 Marca AGRINOVA Protege Productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar y granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta, con exclusión de semillas. de la clase 31; Registro 965847 Marca AGRINOVA Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites comestibles. Platos preparados, pulpas de frutas y toppings (salsas), todos estos productos congelados. de la clase 29; Registro 1112214 Marca AGRINOVA CALIDAD DESDE SU ORIGEN Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; y Registro 1260680 Marca CONGELADO BY AGRINOVA CALIDAD DESDE SU ORIGEN Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación, de exportación y de representación de productos; servicios de decoración

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de escaparates y de demostración de productos; servicios de administración de programas de fidelización de clientes; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; estudio de mercados; marketing; tramitación administrativa de pedidos de compra. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados. de la clase 35. Que, con fecha 20/01/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Agrinova, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios . En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594844	Paula Andrea Villar Gómez	Denominativa	Chile Minera, Seguridad en Faena	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31/01/25 una resolu de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artícul Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido incorpora la denominación del Estado de Chile y además resulta d toda vez que en su extensión, composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad d agregarse que se encuentra formado esencialmente por términos de uso común en relación a la cobertura para la cu la expresión Seguridad en Faena que describe la finalidad de los productos, Minera que describe la actividad en se ut finalmente se adiciona el nombre del estado de Chile con lo que informa la procedencia de los productos y asimis estable cida en la letra a) del articulo 20. Circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca. Que, con fecha 17/02/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que exiasten una serie de regis que incorporan la denominación del Estado de Chile junto con otros términos de caracter denominativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concu los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 1 que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de pers elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de perm los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y e titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, e porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mis productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de conf Artículo 20 letra A. La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominac Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Además, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.03 podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, naci destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el c cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instit aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el térm identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumi evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden s

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, pro peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no p empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los p ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apre de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cua excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerd contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del pro menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando req intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el produc establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descri y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competid un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibi marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido incorpora la denominación del Estado de C carente de distintividad, toda vez que en su extensión, composición y estructura no resulta posible identificar algún el distintiva. A lo que debe agregarse que se encuentra formado esencialmente por términos de uso común en relación cual se solicita, como es la expresión Seguridad en Faena que describe la finalidad de los productos, Minera que des utilizarán los productos y finalmente se adiciona el nombre del estado de Chile con lo que informa la procedencia de l En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es an a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para é Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a pe por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación a 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en auto enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594857	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A.	Denominativa	Petrax	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°**01159994**, marca **PETRA**, que distingue antenas; aparatos de grabación, transmisión, recepción, tratamiento o reproducción de sonido, imágenes y/o datos; aparatos de telecomunicación para señales analógicas y digitales; aparatos e instrumentos de radio, televisión, grabación de sonido, reproducción de sonido y telecomunicación; aparatos e instrumentos de recepción y transmisión por satélite; aparatos e instrumentos de telefonía y de telecomunicación; aparatos e instrumentos electrónicos de navegación, seguimiento y posicionamiento; audífonos: auriculares; control remoto (aparatos de -); DVD, videodiscos compactos y CD interactivos; equipos fotográficos; sistema de posicionamiento global [GPS] (aparatos de -); software, microprogramas [firmware] y hardware, de la clase 9; y al Registro N°**991719943**, marca **PETRA**, que distinguesoftware informático descargable para ser utilizado como una cartera de activos digitales; software informático descargable para utilizar como cartera de fichas digitales; software informático descargable de acceso, autenticación, compra, control, transmisión, compensación, cifrado, intercambio, tenencia, inversión, préstamo, gestión, organización, procesamiento, recepción, registro, protección, venta, envío, liquidación, participación, almacenamiento, intercambio, seguimiento, comercio, transferencia, transmisión, actualización, utilización y verificación de activos digitales, a saber, criptoactivos, activos criptográficos, criptomonedas, monedas digitales, divisas digitales, datos digitales almacenados en una cadena de bloques, tókenes digitales, dinero electrónico, registros electrónicos, monedas fiduciarias, activos financieros, tókenes no fungibles (TNF), contratos inteligentes, tókenes, activos virtuales, divisas virtuales y dinero virtual; software informático descargable de administración, autenticación, compensación, habilitación, cifrado, ejecución, facilitación, gestión, organización,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procesamiento, registro, protección, liquidación, seguimiento, transmisión, y verificación de transacciones de activos digitales, a saber, transacciones de criptoactivos, activos criptográficos, criptomonedas, monedas digitales, divisas digitales, datos digitales almacenados en una cadena de bloques, tókenes digitales, dinero electrónico, registros electrónicos, monedas fiduciarias, activos financieros, tókenes no fungibles (TNF), tókenes, activos virtuales, divisas virtuales y dinero virtual; Programas informáticos descargables utilizados como billeteras de criptomoneda; software informático descargable utilizado como cartera digital; software informático descargable utilizado como cartera electrónica, de la clase 9. Que, con fecha 17/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que las maraccuentan con coberturas diferentes y limita la cobertura pedida para la clase 9. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PETRAX, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594862	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A.	Mixta	Petrax	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°**00939306**, marca **PETTRA**, que distingue servicios de planificación urbana; servicios de arquitectura y diseño; servicios de ingenieros encargados de evaluaciones estimaciones e investigación, asociados o no, a obras de arquitectura, civiles, urbanización y construcción; proyección, planificación y ejecución de estudios de ingeniería aplicada a las áreas antes señaladas; servicios de análisis, innovación e investigación industrial; servicios informáticos, de la clase 42. Que, con fecha 17/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Petrax, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios . En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594865	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A.	Mixta	Petrax	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°**01159994**, marca **PETRA**, que distingue antenas; aparatos de grabación, transmisión, recepción, tratamiento o reproducción de sonido, imágenes y/o datos; aparatos de telecomunicación para señales analógicas y digitales; aparatos e instrumentos de radio, televisión, grabación de sonido, reproducción de sonido y telecomunicación; aparatos e instrumentos de recepción y transmisión por satélite; aparatos e instrumentos de telefonía y de telecomunicación; aparatos e instrumentos electrónicos de navegación, seguimiento y posicionamiento; audífonos: auriculares; control remoto (aparatos de -); DVD, videodiscos compactos y CD interactivos; equipos fotográficos; sistema de posicionamiento global [GPS] (aparatos de -); software, microprogramas [firmware] y hardware, de la clase 9; y al Registro N°**991719943**, marca **PETRA**, que distinguesoftware informático descargable para ser utilizado como una cartera de activos digitales; software informático descargable para utilizar como cartera de fichas digitales; software informático descargable de acceso, autenticación, compra, control, transmisión, compensación, cifrado, intercambio, tenencia, inversión, préstamo, gestión, organización, procesamiento, recepción, registro, protección, venta, envío, liquidación, participación, almacenamiento, intercambio, seguimiento, comercio, transferencia, transmisión, actualización, utilización y verificación de activos digitales, a saber, criptoactivos, activos criptográficos, criptomonedas, monedas digitales, divisas digitales, datos digitales almacenados en una cadena de bloques, tókenes digitales, dinero electrónico, registros electrónicos, monedas fiduciarias, activos financieros, tókenes no fungibles (TNF), contratos inteligentes, tókenes, activos virtuales, divisas virtuales y dinero virtual; software informático descargable de administración, autenticación, compensación, habilitación, cifrado, ejecución, facilitación, gestión, organización,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procesamiento, registro, protección, liquidación, seguimiento, transmisión, y verificación de transacciones de activos digitales, a saber, transacciones de criptoactivos, activos criptográficos, criptomonedas, monedas digitales, divisas digitales, datos digitales almacenados en una cadena de bloques, tókenes digitales, dinero electrónico, registros electrónicos, monedas fiduciarias, activos financieros, tókenes no fungibles (TNF), tókenes, activos virtuales, divisas virtuales y dinero virtual; Programas informáticos descargables utilizados como billeteras de criptomoneda; software informático descargable utilizado como cartera digital; software informático descargable utilizado como cartera electrónica, de la clase 9. Que, con fecha 17/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que las maraccuentan con coberturas diferentes y limita la cobertura pedida para la clase 9. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PETRAX, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594870	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A.	Denominativa	Petrax	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°**00939306**, marca **PETTRA**, que distingue servicios de planificación urbana; servicios de arquitectura y diseño; servicios de ingenieros encargados de evaluaciones estimaciones e investigación, asociados o no, a obras de arquitectura, civiles, urbanización y construcción; proyección, planificación y ejecución de estudios de ingeniería aplicada a las áreas antes señaladas; servicios de análisis, innovación e investigación industrial; servicios informáticos, de la clase 42. Que, con fecha 17/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Petrax, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios . En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595843	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Hernán López Díaz	Mixta	Total Camper Rental	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1388954 Marca TOTAL CAMPERS Protege Vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática o ferroviaria; accionamientos eléctricos para vehículos; acoplamientos de ejes para vehículos terrestres; acoplamientos para vehículos terrestres; autocaravanas; barras de torsión para vehículos;bastidores de vehículos; bicicletas eléctricas; cámpers (vehículos recreativos); caravanas; caravanas (remolques); carritos (carros móviles); carrocerías de vehículos; casas rodantes; ejes para vehículos terrestres; portaequipajes para vehículos; remolques; remolques para transportar bicicletas; barras de tracción para remolques. de la clase 12. Que, con fecha 05/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y ceuntan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Total Camper Rental, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595850	Juan Pablo Salinas Peralta, en representación de Treeco Chile SPA	Mixta	MuaA!	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1430181 Marca NUA Protege Cremas de belleza; jabón de belleza; artículos de perfumería; desodorantes corporales, (artículos de perfumería); colonias, perfumes y cosméticos; cosméticos; lápices cosméticos; leches, geles y aceites para el bronceado y para después del sol (cosméticos); productos cosméticos para el cuidado de la piel, jabones y detergentes. de la clase 3; Registro 1446533 Marca NUA Protege Productos de limpieza y aseo. Preparación para limpiar pulir desengrasar y raspar; jabones perfumería aceites esenciales cosméticos y lociones para el cabello. de la clase 3 y Solicitud 991813301 Marca MUA MAKEUP ACADEMY PRO/BASE SKIN Protege Productos de tocador; jabones; cremas; lociones; geles; preparaciones y productos de tratamiento para el cabello; productos de perfumería y fragancias; perfumes; aguas de perfume; aguas de tocador; desodorantes y antitranspirantes; aceites esenciales; preparaciones no medicinales para el cuidado de la piel; preparaciones no medicinales para el cuidado de los labios; preparaciones no medicinales para el cuidado de las uñas; exfoliantes para el cuerpo; preparaciones de baño; bombas de baño; sales de baño no medicinales; productos cosméticos; maquillaje para los ojos; maquillaje facial; sombras de ojos; máscara de pestañas; perfiladores de ojos; lápices perfiladores de ojos; bases de maquillaje; tintes labiales; brillos labiales; cremas de color para los labios; barras de labios ; tinturas para pestañas; cosméticos para pestañas; lacas de uñas; esmalte de uñas; brillos de uñas; polvo para resaltar la piel; colorete; cosméticos de bronceado; correctores; bases para la piel; uñas postizas; pestañas postizas; adhesivos para fijar uñas y pestañas postizas; fijadores de maquillaje; desmaquilladores; esmaltes de uñas y quitaesmaltes; preparaciones para eliminar colas. de la clase 3. Que, con fecha 21/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MuaA!, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596208	ATRIUM S.A., en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES SURI SPA	Denominativa	SURI PINKY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1246277. ZURI. Servicios de compra y venta, al por mayor y/o por menor, en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34; servicios de ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de evaluación y cotización de precios de todo tipo de productos y servicios a través de internet; servicios de contestación de llamadas (call center). Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende productos de las clases 1 a 34. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes, clase 35. Registro N° 1247460. ZURI. Metales preciosos y sus aleaciones, artículos de joyería chapados

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con metales preciosos; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos, clase 14. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596213	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Juan Pablo Knakal Charcuteria La Vikinga E.I.R.L.	Mixta	Charcutería La Vikinga	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 928680. VIKING. Servicios de venta por catálogo de bienes de Clases 1 a la 34, de la clase 35. Registro N° 1147258. VIKING. Leche y productos lácteos, clase 29. Solicitud N° 1573258. VIKING. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios; servicios de marketing, clase 35. Registro N° 1329117. VIKINGOS. Mondongo [tripas]; morcillas; morcillas blancas; morongas; Mortadela; Panceta ahumada; Prietas [embutidos]; productos de charcutería; Prosciutto [jamón]; Salami; Salazones; Salchicha blanca; Salchichas; salchichas para perritos calientes; salchichas para perros calientes; Salchichas polacas; salchichas rebozadas; Salchichas secadas al aire; Salchichas sin cocinar; salchichones; tocino; Tripa de cerdo; tripas [callos]; tripas para embutidos, naturales o artificiales, clase 29. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1597622	Alonso Zumaeta Ortiz, en representación de The Brands Laboratory SpA	Mixta	Swapp.	
1599402	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Eduardo Alejandro Gallagher Nosetto	Denominativa	NEW YORK PAPAS FRITAS	
1599562	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de Luis Alberto Gaete Mujica	Mixta	COFFEE CONNECTION	
1599968	Kevin Alexis Silva Mora	Denominativa	MIFIESTA	
1600596	Hugo Alexis Herrera Garrido, en representación de Importadora y Comercializadora H&L Limitada	Mixta	toocki	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603278	Arturo René Castillo Undurraga, en representación de Marcas y Licencias	Mixta	OH! DIOSAS	Con fecha 02 de abril de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1600653 Marca OH' DIOSAS: EN VIVO Protege Servicios de entretenimiento, a saber, suministro de programas de televisión y contenidos de entretenimiento a través de televisión, satélite, internet, redes inalámbricas y redes de comunicación electrónica; facilitación de publicaciones en línea no descargables; suministro de información de entretenimiento y juegos en línea a través de un sitio web; presentación de espectáculos en vivo; servicios de parques de atracciones; producción de películas y programas de televisión de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589442	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Xiaomi Inc.	Mixta	MJ	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Al N° 1 por acompañado; Al N° 2 ocúrrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991790988	Antonio Varas Braun, en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A.	Denominativa	679	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991790990	Antonio Varas Braun, en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A.	Denominativa	875	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991790991	Antonio Varas Braun, en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A.	Denominativa	505	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563375	Ariel Esteban Montoya Inostroza, en representación de Ingeniería de sistemas open green road s.a. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	PuntajeNacional.cl	Cúmplase y archívese
1564662	Patricia Alejandra Stocker Gonzalez, en representación de ANIMALMARKET SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada	Denominativa	a.m ANIMAL MARKET	Cúmplase y archívese
1564692	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de ABASTECEDORA IMPORTADORA TECNICA LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	AIMTEC	Cúmplase y archívese
1565148	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cooperativa Campesina Origenes de Tulahuen Ltda. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	Trashumante	Cúmplase y archívese
1566134	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SOC. CENTRO MEDICO Y ESTETICA INTEGRAL LTDA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	S.B SCULTPBODY	Cúmplase y archívese
1566139	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SOC. CENTRO MEDICO Y ESTETICA INTEGRAL LTDA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	S.B SCULTPBODY	Cúmplase y archívese
1566140	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SOC. CENTRO MEDICO Y ESTETICA INTEGRAL LTDA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	S.B SCULTPBODY	Cúmplase y archívese

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566951	Carlos Puelma Allende, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	DRAMA LLAMA	Cúmplase y archívese
1567012	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA FRANCISCO NAVARRETE LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	RAP SERVICE	
1567779	SILVA ABOGADOS , en representación de Belcorp SA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	L'BEL INFINI	Cúmplase y archívese
1567781	SILVA ABOGADOS , en representación de Belcorp SA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	L'BEL INFINI ABSOLU	Cúmplase y archívese
1571517	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORT, EXPORT TURBO MOTORS COMPANY LTDA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	BABIES MADE FOR YOU	Cúmplase y archívese
1572643	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Rodrigo David Stein Weinstein Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	HOT YOGA ÑUÑOA	Cúmplase y archívese
1574644	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Alejandro Andrés Araya Soza Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	INNOVA CLINIC DENTAL & MAXILOFACIAL	Cúmplase y archívese
1577222	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Concordia Ediciones SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Mixta	Concordia	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1578147	Catalina Córdova Murúa, en representación de Servicios oftalmológicos Catalina Cordova SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Top Glass	Cúmplase y archívese
1579601	Scarleth Noemí Palacios Palma, en representación de STAR IMPORTA SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	STAR PET	Cúmplase y archívese
1581022	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Galmes Truffello Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	Resustentable	Cúmplase y archívese

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583854	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ABRO Industries, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional		A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1583855	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ABRO Industries, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional		A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1583855	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ABRO Industries, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional		Téngase por acompañados los documentos, excepto el identificado en el número 51, el que al no constar materialmente en autos se tiene por no acompañado.
1589937	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Juan Jorge Maldonado Huirimilla Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cerveza Los Picos Del Sur	Proveyendo derechamente presentación de fecha 06 de enero de 2025: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1589937	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Juan Jorge Maldonado Huirimilla Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cerveza Los Picos Del Sur	Téngase por cumplido lo ordenado.
1590051	Jose Vicente Jaspe Alas, en representación de IMPORTADORA MAGA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LARA	Téngase por cumplido lo ordenado.
1590051	Jose Vicente Jaspe Alas, en representación de IMPORTADORA MAGA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LARA	Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura modifíquese en lo pertinente la base de datos.
1590480	Jaime Melkon González Kazazian Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BYCARS	Por contestada la observación.
1593730	Yesica Del Carmen Yarad Jadue, en representación de Comercializadora Lorenzo di Pontti SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Bianca	
1594797	Francisco Andrés Jofré Cobo, en representación de PACIFIC VENTURES SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Chile Drinks	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1594807	Miguel Andrés Vicencio Flores Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	M&M Auditoría y Compliance	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594818	Carlos Ismael Gutiérrez Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Fotonika	Por contestada la observación de fondo.
1594825	Manuel Fernando Ossa Barraza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LEK	Por contestada la observación de fondo.
1594833	Tomás Francisco Huenchuñir Fajardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TODO EMBRAGUES	Como se pide.
1594833	Tomás Francisco Huenchuñir Fajardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TODO EMBRAGUES	Como se pide.
1594833	Tomás Francisco Huenchuñir Fajardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TODO EMBRAGUES	Por contestada la observación de fondo.
1594833	Tomás Francisco Huenchuñir Fajardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TODO EMBRAGUES	Como se pide.
1594838	José Gabriel Cerda Joannon, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SCL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Agrinova	Por contestada la observación de fondo.
1594844	Paula Andrea Villar Gómez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Chile Minera, Seguridad en Faena	Por contestada la observación de fondo.
1594857	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Petrax	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por limitada cobertura cobertura en la forma pedida . Al segundo otrosí, téngase presente.
1594862	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Petrax	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1594865	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Petrax	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, limítese cobertura en la forma pedida. Al segundo otrosí, téngase presente.
1594870	DLA Piper Chile, en representación de Janssen S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Petrax	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1595571	Mildred Teresa Sustach Menacho, en representación de MultiAceros S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Multiflow Fuerte en servicio	Considerando 1- Que con fecha 24 de enero de 2025, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 912016. MULTIFLO. Productos metálicos tales como; materiales de construcción, elementos pequeños de quincallería, cañerías y tubos y otros artículos hechos de metal, incluyendo boyas de amarre norays (postes de muelles) y varaderas; muelles y diques flotantes para embarcaciones de amarre; contenedores para combustible liquido; contenedores flotantes; verengas; tapas de pozo; colectores para oleoductos; cañerías y entubado; tuberías de agua y válvulas para tuberías de agua; plataformas prefabricadas; techumbres y cubiertas de techo; depósitos; mangas; baúles de herramientas; cajas de herramientas; válvulas y válvulas de retorno (no de partes de maquinas), clase 6; Maquinaria y sus partes y acoplamientos de maquinas y componentes de transmisión, incluyendo; bombas, accesorios y repuestos para bombas para ser usados en las industrias de la minería, ingeniería civil, construcción y para ser usados en la agricultura y regadío; bujes de garganta y revestimientos de elastómero o metal y sus partes y accesorios; cubiertas de aspiración; cedazos; cribas de aspiración; montajes de sellos de bomba incluyendo montajes de sellos hidrodinámicos y mecanismo; componentes para usar en montajes de sello para bombas; cajas de empaquetaduras (prensaestopas); expulsores; propulsores; agitadores; aspas o inductores de propulsor; pedestales o bases para bombas; armazones de bombas; cubiertas de bomba forradas o sin forro; conjunto de cojinetes para bombas; bombas sumergibles; bombas centrifugas; bombas de lechada; bombas de lechada adaptadas para uso en sumideros o en pozos; bombas de vacío; columnas y codos y tuberías de descarga; placas de montaje o balancines de bomba; cojinetes y soportes para maquinas; embragues y acoplamientos (distintos a los de vehículos terrestres); cables de control, controles hidráulicos, enfriamiento, cajas de transmisión y engranajes (distintos de los de vehículos terrestres); rodamientos para ejes de transmisión (distinto de los vehículos terrestres); transmisión para maquinas; válvulas, clase 7.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 7 de marzo de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente poleas metálicas, muelles y válvulas sin incluir elementos de máquinas, clase 6; válvulas [partes de bombas];válvulas reguladoras de presión, clase 7. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura poleas metálicas, muelles y válvulas sin incluir elementos de máquinas, clase 6; válvulas [partes de bombas];válvulas reguladoras de presión, clase 7, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura actuadores de válvulas eléctricos, clase 9; válvulas reguladoras de nivel para tanques [depósitos], clase 11; válvulas de caucho, clase 17; válvulas no metálicas ni de materias plásticas para tuberías de agua, clase 19; válvulas de materias plásticas para tuberías de agua, clase 20.
1595843	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Hernán López Díaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Total Camper Rental	Por contestada la observación de fondo.
1595850	Juan Pablo Salinas Peralta, en representación de Treeco Chile SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MuaA!	Por contestada la observación de fondo.
1595872	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Sunwave Communications Co., Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUNWAVE	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide, suspéndase en la forma solicitada.
1595872	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Sunwave Communications Co., Ltd Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	SUNWAVE	Visto el mérito de la observación de fondo de fecha 20/01/25 la relación de coberturas y las semejanzas tanto gráficas como fonéticas existentes entre el signo solicitado y la marca previamente registrada, las cuales pueden prestarse para generar riesgo de confusión, error o engaño para los consumidores acerca de la procedencia de los productos, conforme al artículo 22 de la Ley N°19.039 se resuelve: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a fin de que se resuelva la nulidad presentada en registro n°**1360242**, marca **SUNWAVE** .
1596189	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de CENTRO ODONTOLOGICO DAVID HERNANDEZ S.P.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	David Hernández Ortodoncia Lingual	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596203	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Kidzania S.A.P.I. de C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KB	Téngase presente la limitación de cobertura y por contestada la observación de fondo.
1596203	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Kidzania S.A.P.I. de C.V. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	KB	Que con fecha 24/01/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1228535. AKI KB. publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Ha limitado los servicios de la clase 35 por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: marketing; producción de material publicitario y comercial; publicidad a través de todos los medios de comunicación; organización de programas de fidelización de clientes con fines comerciales, promocionales o publicitarios, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Ha limitado los servicios de la clase 35 por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas.. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: marketing; producción de material publicitario y comercial; publicidad a través de todos los medios de comunicación; organización de programas de fidelización de clientes con fines comerciales, promocionales o publicitarios, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de educación; formación, entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales; facilitación de instalaciones recreativas;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información sobre actividades de entretenimiento; información sobre actividades recreativas; facilitación de instalaciones de juegos para niños; instrucción [enseñanza]; organización de concursos [educación o entretenimiento]; planificación de fiestas y recepciones, de la clase 41.
1596208	ATRIUM S.A., en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES SURI SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SURI PINKY	Por contestada la observación de fondo.
1596208	ATRIUM S.A., en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES SURI SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SURI PINKY	Téngase presente la limitación de cobertura.
1596213	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Juan Pablo Knakal Charcuteria La Vikinga E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Charcutería La Vikinga	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1596218	Paula Gili Adriasola, en representación de Grupo NR SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Merino Super Fine Fingering	Por contestada la observación de fondo.
1596341	Ivannia Belén Lamas Lamas, en representación de Bellecolors Comercial SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bellecolors	Por contestada la observación de fondo.
1596348	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Elena Fabiola Rocha Huichaqueo, Karla Jocelyn Burett Berríos y Cecilia Stefania Flores Carreño Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HENECIA CHILE FC	Por contestada la observación de fondo.
1596348	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Elena Fabiola Rocha Huichaqueo, Karla Jocelyn Burett Berríos y Cecilia Stefania Flores Carreño Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HENECIA CHILE FC	Por acompañados.
1596351	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Elena Fabiola Rocha Huichaqueo, Cecilia Stefania Flores Carreño y Karla Jocelyn Burett Berríos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HENECIA CHILE FC	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596351	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Elena Fabiola Rocha Huichaqueo, Cecilia Stefania Flores Carreño y Karla Jocelyn Burett Berríos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HENECIA CHILE FC	Por acompañados.
1596355	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de INVERSIONES VIKAM SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIKAM	Por contestada la observación de fondo.
1596375	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Flik Sport SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Flik.	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados
1596376	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de J.S.S. TOBACCO LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MANCHESTER PRIME	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1596377	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de J.S.S. TOBACCO LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MANCHESTER SAFARI	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1596381	Fernando Fernández Tellería, en representación de CRAFTMEN S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MERCADER DE AROMAS MARCHAND D´ARÔMES	A lo ppal, Por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1596387	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alfa Automatización e ingeniería SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Alfasolar	Por contestada la observación de fondo.
1596389	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PESAS CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	full fit	Por contestada la observación de fondo.
1596397	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Representaciones Turísticas Acor Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Iclick	Por contestada la observación de fondo.
1596404	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Radiológico Matthies Alvarez Araya ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CIMATS Centro Radiológico	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596448	Jordán Alexis Contreras Gálvez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ROCK & FISH	Por contestada la observación de fondo
1596451	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COOPERATIVA DE TRABAJO AUXILIO TE LIMPIO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COOPERATIVA AUXILIO TE LIMPIO	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda
1596451	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COOPERATIVA DE TRABAJO AUXILIO TE LIMPIO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COOPERATIVA AUXILIO TE LIMPIO	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda
1597622	Alonso Zumaeta Ortiz, en representación de The Brands Laboratory SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Swapp.	No ha lugar por extemporáneo.
1599029	María Silvia González Valdés Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Arroz del Valle Rice	
1599968	Kevin Alexis Silva Mora Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	MIFIESTA	No ha lugar por extemporaneo.
1600312	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NOTWOOD BY REVSIDE	Estese al mérito de autos.
1600312	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	NOTWOOD BY REVSIDE	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que el registro base de la observación de fondo se encuentra en proceso modificaciones en relación a su titularidad, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1600456	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INFOSTRATA CONSULTORES SPA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	SEGURIDAD EN CHILE BY INFOSTRATA	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que el registro base de la observación de fondo se encuentra en proceso modificaciones en relación a su titularidad, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1600456	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INFOSTRATA CONSULTORES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SEGURIDAD EN CHILE BY INFOSTRATA	Estese al mérito de autos.
1600778	Nicolás Ignacio Isaías Arismendi Molina, en representación de Ignacio Antonio Orellana Loyola Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NachitoJuegaJuegos	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en su oportunidad. Téngase presente el poder. Estese al medio legal de notificación.
1608442	Yerly Rodrigo Fuica Letelier, en representación de COMERCIAL RENTACLIMA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RENTACLIMA	A sus antecedentes.
1608443	Yerly Rodrigo Fuica Letelier, en representación de ENERGÍA E HIDRÁULICA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ENERGOTEK	A sus antecedentes.
1608665	Aline Kristel Duffau Valdés Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Denominativa	Inbruto Be tough be kind	Vistos, la publicación de fecha 24/01/2025, y la circunstancia que la referida resolución contiene un error de hecho no sustancial, al haberse publicado sin incorporar la marca base de la frase de propaganda y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039, y el reglamento de la ley, se resuelve: Déjese constancia que no procede republicación, corríjase de oficio la marca pedida incorporando la marca base de la frase de propaganda Inbruto, en lo no modificado se mantiene íntegramente la publicación de fecha 24/01/2025
1609099	Karina Andrea Farías Meirelles, en representación de Absolutely Me SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bonina	Téngase presente.
1609223	Massiel Alejandra Arancibia Cádiz, en representación de Agrocomercial Green Universe Agriculture Chile Spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	CYTOMAR AA	Vistos, y teniendo presente que el interesado no ha ejercido su derecho a oposición a la solicitud de registro en la forma establecida en el artículo 5 de la ley 19.039, es decir, mediante una demanda de oposición patrocinada por un abogado habilitado de conformidad a lo dispuesto en la ley 18.120, se resuelve: A todo no ha lugar a lo solicitado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609230	Massiel Alejandra Arancibia Cádiz, en representación de Agrocomercial Green Universe Agriculture Chile Spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	CYTOVIT	Vistos, y teniendo presente que el interesado no ha ejercido su derecho a oposición a la solicitud de registro en la forma establecida en el artículo 5 de la ley 19.039, es decir, mediante una demanda de oposición patrocinada por un abogado habilitado de conformidad a lo dispuesto en la ley 18.120, se resuelve: A todo no ha lugar a lo solicitado.
1619273	SARGENT & KRAHN, en representación de HUERTOS DEL RANCO SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	P	
1619621	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de VITALCROPS S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CANACTIVE	
1619622	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de VITALCROPS S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CATLIKE	
1620292	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Jaime Enrique Camhi Felsenstein Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	DROPZZ TOFFEE QUEEN	Al escrito de fecha 13 de mayo de 2025: A lo principal: No ha lugar, por cuanto el documento adolece de varios errores, que a continuación se pasan a detallar: No indica todos los datos mínimos del nuevo titular, esto es: razón social, RUT, correo postal, correo electrónico, y un número de teléfono, y al tratarse de una persona jurídica, debe identificarse al representante legal de esta, pues, es él quien deberá firmar la cesión. Por otra parte, la cesión, está firmada, aparentemente sólo por el cedente, pero está oficina no tiene como saberlo, pues, el documento ni siquiera indica quién lo firma, y en que calidad. Se hace presente que, puede presentar la cesión en cualquier etapa de la tramitación, mientras el documento cumpla al menos con los requisitos básicos, y esté firmado por ambas partes. Al otrosí: Estese a lo previamente señalado.
1620859	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Martín Sebastián Riegel Pérez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	MARBEN PETS EASY CLEAN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621314	SARGENT & KRAHN, en representación de Grupo Styropek, S.A. de C.V. Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	BIOPEK BIODEGRADABLE	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1621315	SARGENT & KRAHN, en representación de Grupo Styropek, S.A. de C.V. Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	BIOPEK BIOBASADO	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1621316	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de BEIJING POP MART CULTURAL CREATIVE CO., LTD. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	LABUBU	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1622642	Roberto Antonio Soto Fuentes Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	SAMAFRUT TU VEGA	
1623336	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Lenda Pet Food, S.L. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	LENDA	
1623386	Leonardo Antonio Vergara Araya Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	VER FOODS	
1623749	Gabriel Nicolás Ortega Muñoz, en representación de Sociedad Agrícola Alfagro SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	EL CAMPEÓN. LA TRADICIÓN DE COMER EN FAMILIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623847	Matías Insunza Tagle, en representación de Nuproxa Suisse SA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	NuxBone	
1624037	Daniel Felipe Baltera Zuloaga Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Sun Valley Foods	
991780019	SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L. Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Renuncia a Chile	Denominativa	CORAL CRUSH	Vistos, la comunicación de OMPI recibida con fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la cual se informa que el titular del registro internacional N° 1780019 ha renunciado a Chile como parte contratante designada en dicho registro, se deja constancia que la presente solicitud nacional, nacida del registro ya indicado ha cesado en sus efectos, por lo que corresponde dar fin a su tramitación. Archívese.
991794822	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WINNER SELECTION 4	A lo principal, por acompañado poder en custodia. Al otrosí, téngase por ratificado lo obrado en autos.
991794822	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Mixta	WINNER SELECTION 4	A lo principal, previo a resolver la limitación de cobertura, aclare la misma incorporando en ella todos los cambios, correcciones y/o modificaciones que la comprenden, pues en la limitación presentada no figuran las aclaraciones, correcciones o eliminaciones en relación a parte de la observación de fondo que este Instituto efectuó en la cobertura de la clase 9 y 28. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, no ha lugar por innecesario. Al cuarto otrosí, por acompañados.
991809687	Griffith Hack, en representación de Apple and Pear Australia Limited Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Joya	
991829521	CLARO Y CIA, en representación de Alcon Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLAREON TRUPLUS	Téngase presente la representación que indica.
991835342	Refael Karniel Grapa Company Limited, en representación de AGRICULTURAL RESEARCH AND DEVELOPMENT LIMITED LIABILITY COMPANY Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	ARRA CRUNCHY POP	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991835520	Nuproxa Suisse SA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Nuxa	
991836644	LERROUX, en representación de Amigüitos pets and life S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	ALPHA SPIRIT	
991837903	Gill Jennings & Every LLP, en representación de Neuberger Berman Group LLC Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Cancelación	Denominativa	NB PRIVATE EQUITY OPEN ACCESS FUND	Atendido a la comunicación de OMPI de fecha 27 de marzo de 2025 en la cual se indica que se ha cancelado la protección de la marca del Protocolo para todos los servicios a consecuencia de la petición que hace el mismo solicitante, se tiene por cesada la protección.
991839030	Merk-Echt B.V., en representación de Rijk Zwaan Zaadteelt en Zaadhandel B.V. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	RIJK ZWAAN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
477798	860293	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EUROCEL	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. 1.- De ser pertinente, acredite que Adicorp Ltda. corresponde al nombre de fantasía del titular Industrial y Comercial Adicorp Limitada. 2.- Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documentos acompañados corresponde a Industrial y Comercial Adicorp - Neotec Limitada (con el tilde " - " entre Adicorp y Neotec. 3.- Presente anotación de paso siguiente de cambio de nombre, a fin de corroborar poder del solicitante y mantener la historia fidedigna de los titulares en registro. A las presentaciones de 09 de mayo de 2025: A lo principal: Téngase presente, estese a lo resuelto; al otrosí: Por acompañados los documentos.
456782	1113572	COMERCIALIZADORA HERMANOS ROBERT LIMITADA Anotación de Renovación TLT	SABORISSIMO	A escrito de fecha 28/11/2024: no ha lugar en los términos solicitados. Estese a lo que se resolverá. A escrito de fecha 08/12/2024: téngase presente. Habiéndose incurrido en un error de hecho al momento de dictar la resolución de fecha 10/09/2024, se observa la presente anotación de renovación en los siguientes términos: Especifique la cobertura solicitada como: "Servicios de restauración (alimentación), fuente soda, cafetería, preparación de prostres de helado y alimentos, para el consumo".
476418	1159293	JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERCO	En clase 6 elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases ". Especifique conforme a " minerales metalíferos ".
476377	1159481	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLORES SILHOUETTE	En clase 35 especifique conforme a " Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficinas, servicios de importación, exportación, **servicios de representación comercial** de todo tipo de productos y artículos, servicios y asesorías en dirección de negocios, **servicios de publicidad y marketing ".**
475933	1160024	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
475930	1162162	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	doña ema	Acompañe poder para representar al solicitante.
476338	1162805	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UPITA!	En clase 43 especifique conforme a : Servicios de suministro de comidas y bebidas, s**ervicios de cafés-restaurantes, servicios de cafeterías.** servicios de restauración (alimentación); **servicios de hospedaje temporal;** servicios de restaurantes; **servicios de bares de comidas rápidas [snack-bars]**; servicios de restaurantes autoservicio; servicios de bar; servicios de cantinas. servicios de comidas preparadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476268	1163511	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	METALPAR	En clase 35 especifique conforme a : **Servicio de compra y venta de metales comunes y sus aleaciones**; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; **cajas de caudales; minerales metalíferos, vehículos;** aparatos de locomoción y transporte terrestre, aéreo o acuático. autobuses, amortiguadores, chasis y asientos para vehículos, cajas de cambio y motores para vehículos terrestres, capotas, frenos, parachoques, parabrisas, retrovisores y puertas de vehículos. neumáticos de vehículos. bicicletas, triciclos, motobicicletas, motocicletas, motos y coches de bebé. cadenas de bicicleta, amortiguadores, asientos para bicicletas, frenos, manubrios de bicicletas, ruedas de bicicletas, cambios y pedales de bicicletas.
476532	1163763	Paulina Nazar Massuh, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALA	Se propone la siguiente redacción de servicios: "Servicios de ingeniería civil, asesorías, elaboración y desarrollo de proyectos". Acompañe poder firmado por quien corresponda.
476437	1164023	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRAL MAYORISTA UN SOCIO PARA TU NEGOCIO LIDER	En descripción de servicios respecto de " Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34 ", especifique conforme a " Servicios de importación, exportación **y representación comercial** de productos de las clases 1 a la 34 ".
476344	1165095	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VICTORIA ALTA TONELERIA	
476329	1165359	Eduardo Elías Brodsky Goren, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZA MAULE	En clase 36 especifique conforme a : **Servicios de inversiones en bienes muebles e inmuebles; servicios de administración de bienes inmuebles ; servicios inmobiliarios; servicios de corredores de propiedades y servicios de administración de propiedades por cuenta propia o de terceros.**
476334	1165361	Eduardo Elías Brodsky Goren, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZA MAULE	En clase 36 especifique los " otros medios análogos ".
476352	1165429	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYVENT	En clase 18 elimine la frase " , productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476150	1166867	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SPENCE	En clase 40 especifique conforme a : **Servicios de fabricación de productos químicos** para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. **Servicios de fabricación de metales comunes** y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; **cajas de caudales; minerales metalíferos**. **Servicios de fabricación de metales** preciosos y sus aleaciones, así como productos de **estas materias o chapados** ; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. **Servicios de fabricación de materiales de construcción** no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.
476451	1167476	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANIMA	En clase 12 aclare y especifique los " equipos de accionamiento para vehículos terrestres ".
476369	1168423	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMAFRI	En clase 40 especifique conforme a : **Servicios de matadero de animales .**
476441	1168779	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LÍDER SERVICIOS FINANCIEROS	En clase 36 respecto de " Servicios prestados por economistas y otros profesionales en las áreas de las finanzas ", especifique los " y otros profesionales ".
475923	1168788	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERSCHEL	En descripción de productos de **Clase 25,** Modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería".
476200	1169630	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SEMINUEVOS CARTONI	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de automóviles, camiones, camionetas y de productos y repuestos automotrices.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476196	1169633	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CARTONI Y CARTONI	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de automóviles, camiones, camionetas y de productos y repuestos automotrices.**
476183	1169635	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CARTONI Y CARTONI	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de automóviles, camiones, camionetas y de productos y repuestos automotrices.**
476178	1169636	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CARTONI VEHICULOS INDUSTRIALES	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de automóviles, camiones, camionetas y de productos y repuestos automotrices.**
476188	1169639	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SEMINUEVOS CARTONI	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de automóviles, camiones, camionetas y de productos y repuestos automotrices.**
476175	1169641	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CARTONI VEHICULOS INDUSTRIALES	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de compra y venta de automóviles**, camiones, camionetas; vehículos y aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.
476446	1169939	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRAL MAYORISTA UN SOCIO PARA TU NEGOCIO LIDER	En descripción de servicios respecto de " Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34 ", especifique conforme a " Servicios de importación, exportación **y representación comercial** de productos de las clases 1 a la 34 ".
476356	1170173	Jaime Gerardo Quiñones Sotomayor, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INMOBILIARIA VITAL	En clase 36 especifique conforme a : **Servicios inmobiliarios**
476368	1172455	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUICK	En clase 30 especifique conforme a : Productos de galletería, pastelería y confitería, **pastas alimenticias** , polvos, azucares y **preparaciones dulces frescas** , caramelos y pastillas, mieles; postres. En clase 32 especifique los " compuestos diversos ".
476454	1172877	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLOSTRIDIUM BUTYRICUM MIYAIRI 588	En clase 5 atendida la descripción de productos aclare y especifique " ; todos los productos antes mencionados excepto aquellos para el tratamiento de enfermedades y molestias a los dientes, la cavidad bucal, la faringe y los labios ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476416	1173497	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRAN LOGIA DE CHILE	En clase 38 elimine la expresión " **en general** " por cuanto resulta demasiado amñpiia e indeterminada.
476417	1174114	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB DE LA REPUBLICA	En clase 41 especifique conforme a : Servicios de promoción entre asociados para el desarrollo de actividades culturales, educacionales, sociales, filantrópicas y de beneficencia.
476439	1174222	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ON STREET	En clase 35 especifique conforme a : Servicios de publicidad en vía pública, servicios de agencia de publicidad, servicios de publicidad hablada, radiada, televisada, urbana y, a través, de internet, organizaciones de exposiciones y ferias con fines comerciales o de publicidad, publicación de textos publicitarios.
476350	1177201	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GFK	Aclare solicitante de renovación distinto de titular de marca registrada y acompañe poder de representación correspondiente. En clase 36 especifique conforme a : Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; **asesorías comerciales con relación a dichos servicios**. Servicios que proveen investigación de mercado y de investigación de mercado del consumidor y servicios de asesoría, a saber; gestión y análisis de estudios del consumidor, publicidad y estudios de marketing; recopilación de datos y elaboración de informes concernientes a venta. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Servicios de asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias comerciales. Servicios prestados por profesionales en las aéreas de administración de empresas y estadísticas. Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de toda clase de productos; comercio exterior. Servicios de registro, transcripción, composición, compilación y sistematización de documentos. Explotación y compilación de datos matemáticos o estadísticos.
476442	1182235	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	lala	En clase 32 elimine la expresión " otras " , por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476347	1184456	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GFK	En clase 38 especifique conforme a : Servicios de comunicación por redes privadas virtuales. Oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional; provisión de acceso a bases de datos; servicio de correo electrónico; transmisión electrónica de datos a terminales de computador desde una red de base de datos computarizada; ~~servicio de telecomunicaciones de reenvío de ciclo de operaciones;~~ servicio integral de telecomunicaciones de red digital. Alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática **de gráficos, de información audiovisual**, servicios de acceso a sitios web de internet **y de red de comunicación**, **servicios de comunicación por pizarras electrónicas**, redes computacionales **y mediante materiales computarizados de investigación y consulta,** en el campo de negocios, finanzas, noticias, clima, deportes, computación e informática, juegos, entretención, música, teatro, cine, viajes, educación, estilos de vida, hobbys, apoyo computacional y temas de interés general. **Servicio de telecomunicaciones, incluyendo transmisión local,** de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, vídeo, imagen y datos, y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino. Servicios de comunicación personal, a saber, servicios de envío de llamadas, servicios de manejo de llamadas, servicios de ordenamiento secuencial de llamadas, y servicios de correo de voz y de mensajes verbales; servicios de teleconferencia; servicios de anfitrión electrónico para brindar conexiones de telecomunicación de transacciones en redes de computación globales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de telecomunicaciones. Servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisados. Emisiones televisadas y radiofónicas. Difusión de programas de televisión y radiofónicos. **Servicios de agencias de información y de prensa.** En " servicio de telecomunicaciones de reenvío de ciclo de operaciones ", aclare y especifique " de reenvío de ciclo de operaciones ".
475927	1186801	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOPROLE ALGO RICO CADA DIA	En descripción de productos, corrija la frase "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Señale N° de registro base aplicable a la frase de propaganda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
477795	1196299	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SELLOTRANS	1.- De ser pertinente, acredite que Adicorp Ltda. corresponde al nombre de fantasía del titular Industrial y Comercial Adicorp Limitada. 2.- Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documentos acompañados corresponde a Industrial y Comercial Adicorp - Neotec Limitada (con el tilde " - " entre Adicorp y Neotec. 3.- Presente anotación de paso siguiente de cambio de nombre, a fin de corroborar poder del solicitante y mantener la historia fidedigna de los titulares en registro. A la presentación de 09 de mayo de 2025: A lo principal: Téngase presente, estese a lo resuelto; al otrosí: Por acompañados los documentos.
477832	1411902	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	More Amor	Acompañe poder con la correcta individualización del mandante.
477794	1196262	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASTENER	1.- De ser pertinente, acredite que Adicorp Ltda. corresponde al nombre de fantasía del titular Industrial y Comercial Adicorp Limitada. 2.- Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documentos acompañados corresponde a Industrial y Comercial Adicorp - Neotec Limitada (con el tilde " - " entre Adicorp y Neotec. 3.- Presente anotación de paso siguiente de cambio de nombre, a fin de corroborar poder del solicitante y mantener la historia fidedigna de los titulares en registro. A la presentación de 09 de mayo de 2025: A lo principal: Téngase presente, estese a lo resuelto; al otrosí: Por acompañados los documentos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
477821	826930	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADHESIT	Sin perjuicio de la aceptación, ingrese paso siguiente de anotación de cambio de nombre a fin de mantener la historia fidedigna de los titulares del registro.
477800	850957	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADIFLEX	Sin perjuicio de la aceptación, ingrese paso siguiente de anotación de cambio de nombre a fin de mantener la historia fidedigna de los titulares del registro.
477802	850959	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADICORP	Sin perjuicio de la aceptación, ingrese paso siguiente de anotación de cambio de nombre a fin de mantener la historia fidedigna de los titulares del registro.
477824	856521	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADIMAX	
477805	879632	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LILLO	
477764	884641	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LAURA BY LAURA BIAGIOTTI	
477762	890179	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LAURA BIAGIOTTI	
477810	894002	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADIMAX	
477781	929643	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MORA PAVIC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
477775	943933	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LAURA BIAGIOTTI VENEZIA	
477767	945142	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477746	959107	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477751	1014379	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477752	1014381	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477749	1021165	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477823	1104415	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SELLOMASK	Presente anotaciones de pasos siguientes de cambio de nombre, a fin de corroborar poder del solicitante y mantener la historia fidedigna de los titulares en registro. A la presentación de 09 de mayo de 2025: A lo principal: Téngase presente, estese a lo resuelto; al otrosí: Por acompañados los documentos.
477804	1104417	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SELLOPACK	Presente anotaciones de pasos siguientes de cambio de nombre, a fin de corroborar poder del solicitante y mantener la historia fidedigna de los titulares en registro. A la presentación de 09 de mayo de 2025: A lo principal: Téngase presente, estese a lo resuelto; al otrosí: Por acompañados los documentos.
477742	1129774	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475926	1150986	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOLYMET	
476424	1152754	ARTURO TOUTIN DONOSO Anotación de Renovación TLT	BUEN NORTE ASESORIAS	
472548	1154204	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ECCUSA	A su escrito de fecha 21 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente
476365	1156288	Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	I-RON	
476351	1156724	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GFK	
475929	1159893	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SILONET	
476536	1160416	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALTREX	
476535	1160417	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALTREX	
476354	1161577	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475931	1162785	Garcia Parot Y Compañia Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PISEN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
476328	1162937	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BENADRYL-DM	
476304	1163815	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRISTAL	
476537	1164664	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILUKA	
476425	1164670	Félix Herbert Bittner Morbiducci, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADISOL S.A.I.C.	
476330	1164710	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAMARK	
476331	1164711	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
476372	1164803	FELIPE ANDRES JIMENEZ JIMENEZ Anotación de Renovación TLT	GALLO PIPE	
476420	1164885	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIRETAIL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476538	1165249	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATIO BELLAVISTA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
476346	1165360	Eduardo Elías Brodsky Goren, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZA MAULE	
476345	1165362	Eduardo Elías Brodsky Goren, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZA MAULE	
476333	1165430	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYVENT	
476353	1165677	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VACCIPLANT	
476348	1165678	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VACCIPLANT	
477773	1166255	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477744	1166256	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477740	1167634	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476382	1167731	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HORMISUR	
477776	1168084	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
476381	1169754	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KITTY	
477684	1170056	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ATLASBX	
476421	1170759	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIRETAIL	
476533	1171088	Cristian Alberto Ferriere Braunrath Anotación de Renovación TLT	ACOGRAPES	
477782	1171555	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MORA PAVIC ODONTOLOGIA	
477774	1171985	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HIFORMER	
476341	1173000	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOEMAR BM 86	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476419	1173822	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA REPUBLICA	
477758	1173876	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477738	1173877	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477771	1173878	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477737	1173879	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477733	1173880	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477837	1173971	Bernardita María Ortega Fierro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SJT CONSULTING LTDA.	
477739	1174431	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
476422	1175686	Claudio Andrés Cortés Polanco, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTAÑA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476423	1175687	Claudio Andrés Cortés Polanco, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTAÑA	
477736	1179656	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477735	1179657	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477768	1179658	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
476534	1183463	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROGRESS IN MIND	
477754	1202845	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477732	1202846	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN PLAZA	
477807	1206879	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SELLOSTICK	Presente anotaciones de pasos siguientes de cambio de nombre, a fin de corroborar poder del solicitante y mantener la historia fidedigna de los titulares en registro. A la presentación de 09 de mayo de 2025: A lo principal: Téngase presente, estese a lo resuelto; al otrosí: Por acompañados los documentos.
477808	1206880	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MON AMI	Presente anotaciones de pasos siguientes de cambio de nombre, a fin de corroborar poder del solicitante y mantener la historia fidedigna de los titulares en registro. A la presentación de 09 de mayo de 2025: A lo principal: Téngase presente, estese a lo resuelto; al otrosí: Por acompañados los documentos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
477809	1206881	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CRISTAL	Presente anotaciones de pasos siguientes de cambio de nombre, a fin de corroborar poder del solicitante y mantener la historia fidedigna de los titulares en registro. A la presentación de 09 de mayo de 2025: A lo principal: Téngase presente, estese a lo resuelto; al otrosí: Por acompañados los documentos.
477724	1229331	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TINDER SOCIAL	
477723	1234922	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TINDER	
477722	1234923	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TINDER	
477741	1238584	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TINDER SOCIAL	
477816	1251612	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	THERMO TRANS	Sin perjuicio de la aceptación, ingrese paso siguiente de anotación de cambio de nombre a fin de mantener la historia fidedigna de los titulares del registro.
477710	1260917	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	UMC	
477671	1271281	ALEXANDER MAREK LIEBERMAN BOWERS, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SOCHIMCE	
477750	1283666	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SANTIAGO OPEN GOURMET	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
477743	1296384	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TINDER GOLD	
477726	1296385	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TINDER PLUS	
477783	1298876	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HYDROCEROL	
477728	1307302	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SOG SANTIAGO OPEN GOURMET	
477730	1308276	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SALA VERTICE CIUDADANA	
477765	1319147	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MANDARINA DUCK THE DUCKERS	
477780	1319148	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MANDARINA DUCK THE MANDARINERS	
477756	1320763	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN	
477803	1327506	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CARFLEX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
477727	1346023	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TINDER PLATINUM	
477745	1346024	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TINDER PLATINUM	
477729	1346042	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SWIPE NIGHT	
477731	1346043	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SWIPE NIGHT	
477799	1353145	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FLEXDRIVE	
477766	1356425	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SWIPE NIGHT	
477755	1356960	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OPEN Kennedy	
477825	1398545	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TAOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
310465	850720	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de	TENTO	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación		A escrito de fecha 31/01/2025: No ha lugar por improcedente.
477910	945142	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477767 (Anotación de Cambio de nombre)
477907	959107	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477746 (Anotación de Cambio de nombre)
477917	1014379	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477751 (Anotación de Cambio de nombre)
477909	1014381	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477752 (Anotación de Cambio de nombre)
433480	1079003	LABORATORIOS SAVAL S.A.	MOTRIGAL	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		Atendido el mérito de autos, y teniendo presente que, al momento de dictar la resolución de observaciones de fecha 05/07/2024, contiene un manifiesto error de hecho, resuelvo, dejase sin efecto la resolución de observaciones de fecha 05/07/2024, y la resolución de abandono de fecha 22/11/2024. A escrito de fecha 10/04/2025: estese a lo resuelto precedentemente.
477777	1087438	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	URITOS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/56115 (Otras peticiones (con registro))
477779	1087438	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	URITOS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477777 (Anotación de Transferencia total);Escrito C/2025/56115 (Otras peticiones (con registro))

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
477905	1129774	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477742 (Anotación de Cambio de nombre)
		Anotación de Renovación TLT		Visto el mérito de autos, y teniendo presente, especialmente lo expuesto por el solicitante con fecha 29/10/2024, el mérito de las observaciones dictadas con fecha 19/11/2024, resuelvo: suspéndase el presente procedimiento, por el término de 10 días para los efectos que el solicitante presente la correspondiente anotación marginal de cambio de nombre, bajo apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda.
470699	1149869	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	LA ESTRELLA DE CHILOE	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación Parcial TLT		A lo principal: atendido que las observaciones formuladas en el proceso de examinación de solicitudes no son susceptibles de ser recurridas, por cuanto a su respecto se encuentra disponible la ocasión u oportunidad de cumplir y expresar lo pertinente en aquella ocasión, resuelvo: no ha lugar al recurso de reposición, por improcedente; al otrosí: téngase presente. Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, principalmente lo resuelto con fecha 10/03/2025, y teniendo presente que el momento de dictar la observación de formulada se incurrió en un manifiesto error de hecho, y visto lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la ley 19.039, resuelvo: dejase sin efecto la resolución de observaciones de fecha 10/03/2025 y retrotráigase la tramitación hasta un nuevo examen de renovación.
459695	1154835	Transforma Sp	TF TRANSFARMA LOGÍSTICA FARMACÉUTICA	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		Atendido al mérito de autos, y teniendo presente el mérito de los antecedentes que obran en el registro y en el presente procedimiento de renovación, resuelvo: como se pide, prosígase con la tramitación del procedimiento, en atención que la personería de la representante obran en estos antecedentes, no siendo procedente la observación formulada con fecha 09/10/2024 y por consiguiente la resolución de abandono de fecha 02/12/2024.
477904	1166255	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477773 (Anotación de Cambio de nombre)

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
477915	1166256	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477744 (Anotación de Cambio de nombre)
477900	1167634	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477740 (Anotación de Cambio de nombre)
477906	1168084	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477776 (Anotación de Cambio de nombre)
477686	1170056	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	ATLASBX	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477684 (Anotación de Cambio de nombre)
477893	1173876	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477758 (Anotación de Cambio de nombre)
477892	1173877	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477738 (Anotación de Cambio de nombre)
477890	1173878	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477771 (Anotación de Cambio de nombre)
477916	1173880	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477733 (Anotación de Cambio de nombre)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
477897	1174431	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477739 (Anotación de Cambio de nombre)
477888	1179656	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477736 (Anotación de Cambio de nombre)
477914	1179658	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477768 (Anotación de Cambio de nombre)
477901	1202845	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477754 (Anotación de Cambio de nombre)
477913	1202846	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN PLAZA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477732 (Anotación de Cambio de nombre)
477784	1214342	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	ACUSON	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 473371 (Anotación de Transferencia total)
477880	1283666	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	SANTIAGO OPEN GOURMET	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477750 (Anotación de Cambio de nombre)
477877	1307302	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	SOG SANTIAGO OPEN GOURMET	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477728 (Anotación de Cambio de nombre)

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
477885	1308276	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	SALA VERTICE CIUDADANA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477730 (Anotación de Cambio de nombre)
477912	1320763	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477756 (Anotación de Cambio de nombre)
477819	1327506	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	CARFLEX	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477803 (Anotación de Cambio de nombre)
477817	1353145	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	FLEXDRIVE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477799 (Anotación de Cambio de nombre)
477911	1356960	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	OPEN Kennedy	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477755 (Anotación de Cambio de nombre)

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1584748	1584748: MANUFACTURA DE CALZADOS SAN MIGUEL LTDA.- McCann-Erickson S.A.- Lucas Mateo Libcovker Recchimuzzi Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	PULSO	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes **(MANUFACTURA DE CALZADOS SAN MIGUEL LTDA)**, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **PULSO**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. **3.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1585469	1585469: THE NOT COMPANY SPA - Pía Loreto Zepeda Díaz Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	NOT SAL	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **NOT**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. **3.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1586045	1586045 - AES ANDES S.A. - Carlos David Side Troncoso Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	ChileGenera	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **CHILGENER** para distinguir los productos y servicios pedidos de las Clases: 07, 11 y 37. **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **CHILGENER**, para distinguir los productos y servicios pedidos de las Clases: 07, 11 y 37. **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **CHILGENER**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de las Clases: 07, 11 y 37 **5.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **CHILGENER**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. **6.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1587575	1587575: Construcción y Electricidad Valencia y Lara Limitada - COMERCIAL DE VALORES FACTORING SPA - Rodrigo Alejandro Vidal Coloma Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Coval	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes **(COMERCIAL DE VALORES FACTORING SPA)**, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **COVAL**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los servicios que ampara dicho signo. **3.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1588965	1588965: Comer y Beber S.A.- DIEGO BLANCH LUSSON y TEXAS CORP SpA - Nicolás Esteban Jara Pardo Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Texas ribs house	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente; **Al Segundo Otrosí:** No ha lugar, por ahora. Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes **(DIEGO BLANCH LUSSON y TEXAS CORP SpA)**, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **TEXAS RIBS GRILL** para distinguir los servicios pedidos de la clase 43. **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **TEXAS RIBS GRILL**, para distinguir los productos pedidos de la clase 43 **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **TEXAS RIBS GRILL**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1550237	1550237: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SMARTER	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1550239	1550239: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SMARTER	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1550242	1550242: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SMARTER	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1559325	1559325 - Integramedica S.A. - Rosa Ester Marchant Calquin Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Nutraintegra	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1559969	1559969 - COSMOPLAS S.A. - Comercializadora Cosmo Ltda. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	COSMOCLIMA	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1562559	1562559 - BAYONA SpA - JOIA SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	JOIA ESTUDIO	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1563822	1563822 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PAGO TOTAL Todas tus cuentas en un sólo lugar	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1563823	1563823 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PAGO TOTAL.COM Todas tus cuentas en un sólo lugar	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1563824	1563824 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PAGO TOTAL.CL Todas tus cuentas en un sólo lugar	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1566485	1566485: Formula One Licensing B.V. - ITALO MARCELLO GROTTINI CUADRA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	F1T	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1568619	1568619: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE - ENE COMPANY SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ENE	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1569059	1569059: GREAT DANE LLC - VOLVO TRUCK CORPORATION Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FREEDOM	Resolviendo escrito de fecha 11/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1570283	1570283 - INDUSTRIAS METALURGICAS PAREDES S.A. - Karen Myriam Ugarte Saavedra. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Metalgar Fabricacion Modular	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1570432	1570432 - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - SWISSNATURE LABS LTD Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LIVER COMPLEX	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1571991	1571991: GVA Trading SpA - GUCAPE SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	EL CONTAINER MARKET	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1573399	1573399 - Fidelitas Entertainment SpA - Sociedad Hipódromo Chile SA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Arena HIPODROMO	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1573407	1573407 - Fidelitas Entertainment SpA - Sociedad Hipódromo Chile SA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Arena HIPODROMO	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1573444	1573444 - CDAA Servicios e Inversiones SPA y REYSC Servicios e Inversiones SpA - Cristóbal Alonso Núñez Rojas. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	EL ZULTÁN	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1574867	1574867: INN BRANDS SPA - RAFAEL BURGOS S.A.- Cesar David Betancourt Carvajal Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SCORPION	Resolviendo escrito de fecha 31/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1574870	1574870: SOCIETE BIC - TORREGAL CHILE SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HYBRID	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1575839	1575839 - COMER Y BEBER S.A. - TEXAS CORP SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TEXAS RIBS	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase presente; **Al Otrosí:** Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1575852	1575852 - COMER Y BEBER S.A. - TEXAS CORP SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TR TEXAS RIBS	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase presente; **Al Otrosí:** Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1588353	1588353: EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SpA - Inversiones Altair S.A. - Americar S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	WIGO Autos	Resolviendo escrito de fecha 11/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1588365	1588365: EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SpA - Inversiones Altair S.A.- Americar S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	WIGO Autos	Resolviendo escrito de fecha 11/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1594436	1594436: Importadora y Comercializadora Akato SpA - NUTRIAL S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	AKAT NUTRIAL	Resolviendo escrito de fecha 31/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
991715374	991715374: COMERCIAL DE VALORES FACTORING SPA - Coval Technologies Pte Ltd. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	COVAL	**A los escritos de fecha 24/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
991730635	991730635: FALABELLA S.A. - ERG S.P.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ERG	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
991743736	991743736: FALABELLA S.A. - LV, Shibu Resolución de citación a oir sentencia de oposición	homio	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1499440	1499440: DAIMLER AG - INVERSIONES INTEGRALES LTDA.	CENTRO LOGÍSTICO LAS MERCEDES	Fallo de rechazo
1523267	1523267: GOOD FOOD S.A. - Josefina Barrera Leal	La Minga Gourmet Spa	Fallo de aceptación a registro
1524933	1524933: MARKETING Y ESTRATEGIA SpA - Herbert Hans Christof Schulz Carril, Rafael Horacio Martínez Galaz y Gabriel Alberto Vilaboa Martínez	RADAR	Fallo de aceptación a registro
1524993	1524993 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - SCEA DU CHATEAU LA COSTE. - W2W E-COMMERCE DE VINHOS S/A.	COSTEE	Fallo de aceptación a registro
1525258	1525258 - Victron Energy B.V. - SOCIEDAD DE INVERSIONES XANDER LTDA.	bluesolar	Fallo de aceptación a registro
1526471	1526471: MOLINOS IP S.A. - Minerva S.A.	minerva foods	Fallo de aceptación parcial a registro
1528910	1528910 - COSMOPLAS S.A. - Cristian Nicolás Zamora Olivares	Cosmosur	Fallo de aceptación a registro
1529001	1529001 - EMPRESAS GASCO S.A. - Hexagon Technology AS.	HEXAGON RAGASCO	Fallo de aceptación a registro
1529145	1529145: LABORATORIOS SAVAL S.A. - Alpes Chemie S.A.	TRIPTO MAX	Fallo de rechazo
1529175	1529175 - Sociedad Industrial de Alimentos de Vida Saludable SPA - Borgynet International Holdings Corporation.	Be	Fallo de rechazo
1529604	1529604 - D PAUL MAS - Exportadora y comercializadora sland spa.	Arrogante	Fallo de aceptación a registro
1529754	1529754 LABORATORIO CHILE S. A. - COMERCIAL E INVERSIONES EVA SPA.	BINAH	Fallo de rechazo
1529983	1529983 - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. - Nicolás Andrés González Rodríguez.	alfA	Fallo de rechazo
1530827	1530827 - AES Andes S.A. - A S CHILE ENERGY GROUP S.A.	A-S CHILE	Fallo de aceptación a registro

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1530866	1530866: AGUAS NUEVAS S.A. - CORPORACION CLUB INNOVACION ACUICOLA	INNAQUA	Fallo de rechazo
991698480	991698480 : Apple Inc - OPPLE LIGHTING CO., LTD.	OPPLE	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1396783	1396783: POINT INDUSTRIAL Y COMERCIAL CHILE S.A. - Marca Ceys International Sl Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	SANIFOL	
1404428	1404428: Rapak Chile Limitada - ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A. - BIONOTO SPRL Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	OPTIM	
1431165	1431165:THE ESAB GROUP, INC. - PERNOVAL S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	CORDWELD	Cúmplase y archívese
1518163	1518163: Inversiones ABG Limitada - ALEX OMAR BARRA NARANJO. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	B&B ASOCIADOS	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1518248	1518248: CORVALAN INVERSIONES SPA - FARMACIAS CORPORATIVAS S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	Farmacorp	Cúmplase y archívese

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1524933	1524933: MARKETING Y ESTRATEGIA SpA - Herbert Hans Christof Schulz Carril, Rafael Horacio Martínez Galaz y Gabriel Alberto Vilaboa Martínez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RADAR	Resolviendo escrito de fecha 10-04-2025: A lo principal: Como se pide, Téngase presente la cesión de la solicitud, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°263246
1550237	1550237: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMARTER	Resolviendo escrito de fecha 28/05/2025: Estese al mérito de autos.
1550239	1550239: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMARTER	Resolviendo escrito de fecha 28/05/2025 Estese a lo resuelto con esta fecha.
1550242	1550242: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMARTER	Resolviendo escrito de fecha 28/05/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1581170	1581170 - ALBAGLI, ZALIASNIK SPA - Allergan Holdings France SAS. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AA360	
1586010	1586010: IDEAL S.A. - Empresas Carozzi S.A. Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	COSTA BIEN	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte interesada IDEAL S.A., mediante escrito de fecha 08 de abril de 2025, según folio 1018: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 08 de la Res Ex. 138 de 09 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/ovs-qfmx-vnk el día 23 de junio del 2025 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1586010	1586010: IDEAL S.A. - Empresas Carozzi S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	COSTA BIEN	A la presentación de fecha 08/04/2025, folio 1018: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Como se pide.
1586825	1586825: Little Caesar Enterprises, Inc. - Pizza Pizza Royalty Limited Partnership Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PIZZALISTA	Resolviendo escrito de fecha 16/05/2025: Téngase presente
1587036	1587036: ESTEBAN ANTONIO MALDONADO AYALA - CANAL 13 SPA Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	HAY QUE DECIRLO!	Vistos y teniendo presente los dispositivos electrónicos que contienen material audiovisual y que han sido acompañados por la parte solicitante CANAL 13 SpA mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2025, según folio 695 y por la parte demandante Esteban Antonio Maldonado Avala, mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2025, según folio 656: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022-, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al https://meet.google.com/nmf-ddry-xks **el día 30-06-2025 a las 10:00hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl
1587036	1587036: ESTEBAN ANTONIO MALDONADO AYALA - CANAL 13 SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HAY QUE DECIRLO!	Resolviendo escrito de fecha 04-03-2025 folio 656 Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1587036	1587036: ESTEBAN ANTONIO MALDONADO AYALA - CANAL 13 SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HAY QUE DECIRLO!	Resolviendo escrito de fecha 07-03-2025 folio 695: A lo principal: Téngase por acompañados, con citación. Al otrosí: Como se pide.
1587036	1587036: ESTEBAN ANTONIO MALDONADO AYALA - CANAL 13 SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HAY QUE DECIRLO!	Resolviendo escrito de fecha 07-03-2025 folio 27938: Téngase por acompañados los documentos, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1595725	1595725 - CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES - Multicaja S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Tap klap	Resolviendo escrito de fecha 20/05/2025: Traslado y téngase presente.
1596623	1596623: FAENADORA DE CARNES ÑUBLE S.A.- PRODUCTOS FERNANDEZ S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Hamburguesa T-REX PF Desde 1903	**Al escrito de fecha 21/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación
1596852	1596852: LABORATORIOS PRATER S.A.- USV Private Limited Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Roseday	**Al escrito de fecha 21/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1597817	1597817: Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. - Giovanni Francesco Anderlini Téllez Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	ROSSO	**Al escrito de fecha 21/03/2025:** Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. *Resuelvo*: Previo a proveer, ratifíquese escrito por **ANTONIO RECABARREN ESCUDERO**, dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1597821	1597821: Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. - Giovanni Francesco Anderlini Téllez Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	ROSSO	**Al escrito de fecha 21/03/2025:** Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. *Resuelvo*: Previo a proveer, ratifíquese escrito por **ANTONIO RECABARREN ESCUDERO**, dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991456457	991456457: GREZ Y ULLOA S.A. - Gretsch-Unitas GmbH Baubeschläge Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	G-U	**Al escrito de fecha 21/03/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, téngase por limitada la cobertura en el sentido señalado, téngase por actualizada la base de datos, **Al Primer Otrosí:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Tercer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991456457	991456457: GREZ Y ULLOA S.A. - Gretsch-Unitas GmbH Baubeschläge Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	G-U	**Al escrito de fecha 02/06/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes.
991795425	991795425: FORUS S.A. - MORNING PRIDE MANUFACTURING LLC Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	NORTH	Resolviendo escrito de fecha 19/05/2025: Traslado y téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/06/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada